

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS  
PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA"  
TESIS DE GRADO

**TOJIL WAYKAN CHUB COY**  
CARNET 25718-11

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, SEPTIEMBRE DE 2018  
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS  
PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**TOJIL WAYKAN CHUB COY**

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, SEPTIEMBRE DE 2018  
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. JULIO ENRIQUE TOLEDO NAVICHOQUE

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. ASTRID JOHANA LEMUS PERALTA

**LICENCIADO  
JULIO ENRIQUE TOLEDO NAVICHOQUE  
ABOGADO Y NOTARIO**

Cobán, Alta Verapaz 12 de Julio de 2018

Doctor  
Rolando Escobar Menaldo  
Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar

Respetable Decano:

Respetuosamente comunico que he desempeñado la función de asesor del trabajo de tesis titulado: **"LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA"**, elaborado por el estudiante Tojil Waykan Chub Coy.

Habiendo finalizado el trabajo de tesis, realizado conforme a los principios, procedimientos, métodos y técnicas de investigación según el área de trabajo y el trabajo de campo, así como las referencias bibliográficas consultadas, que fueron adecuadas para el desarrollo del tema investigado, considerando que el trabajo elaborado es satisfactorio en su contenido, habiendo sido adoptadas razonablemente por el estudiante las observaciones efectuadas, tomando siempre en cuenta su propio criterio como autor del trabajo y con plena decisión sobre la temática.

En virtud de lo anterior, el trabajo de tesis que se presenta, cumple con los requerimientos del instructivo para la elaboración de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Agradeciendo su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para suscribirme.

Atentamente,

  
**Lic. Julio Enrique  
Toledo Navichoque**  
ABOGADO Y NOTARIO



**BUFETE PROFESIONAL**  
**Licenciada**  
**ASTRID JOHANA LEMUS PERALTA**

---

Cobán, A.V. 17 de Septiembre de 2018

Doctor  
Rolando Escobar Menaldo  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar

Respetable Doctor

Con la deferencia del caso, me dirijo a usted con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de Revisora de Fondo y Forma del Trabajo de Tesis titulado: "LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA" el cual ha sido elaborado por el estudiante TOJIL WAYKAN CHUB COY, con carné universitario número 25718-II.

En mi calidad de revisora considero que la temática abordada en el presente trabajo de tesis, es de trascendente importancia para el estudio y análisis del nuevo mecanismo implementado por el Organismo Judicial Guatemalteco.

La redacción de este trabajo es adecuada, técnica y jurídicamente correcta, la metodología cumple con los pasos necesarios del análisis, de esta forma se elaboró el trabajo con seriedad, dedicación y rigurosidad, utilizando los métodos analítico y sintético; como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía y la documentación. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis. En cuanto a la bibliografía empleada pude comprobar que la misma ha sido la correcta y suficiente.

Por lo anterior **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** como Revisora de Fondo y Forma, estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo.

Agradeciendo su atención a la presente; aprovecho la oportunidad para suscribirme,

Respetuosamente,

  
**LICDA. ASTRID JOHANA LEMUS PERALTA**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante TOJIL WAYKAN CHUB COY, Carnet 25718-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de La Verapaz, que consta en el Acta No. 07542-2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA"**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 25 días del mes de septiembre del año 2018.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

## DEDICATORIA

**A Dios:** Por la oportunidad brindada, la sabiduría para poder culminar mi proceso de formación profesional en tan distinguida universidad, alcanzar una meta y un sueño, y que sea el inicio de una exitosa vida profesional.

**A mis padres:** Gloria Esperanza y Rodrigo, por la dedicación y amor en mi educación, por ser un ejemplo de grandeza, humildad y sabiduría.

**A mis compañeros hechos amigos:**

Por tan gratos momentos estudiantiles, y el grato recuerdo de las aulas y el recuerdo de una amistad construida.

## **RESPONSABILIDAD**

«El autor es el único responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en esta tesis.»



## **ABREVIATURAS**

CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CC	Corte de Constitucionalidad de Guatemala
CPCYM	Código Procesal Civil y Mercantil
LOJ	Ley del Organismo Judicial
TIC	Tecnología de la Información y Comunicación
SGT	Sistema de Gestión de Tribunales

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La tecnología y su impacto a nivel mundial, hace que los Estados de todo el mundo puedan verse obligados a adoptar el uso de la tecnología de la información y comunicación. Asimismo, la llamada E-Justicia, es un avance importante como garantía fundamental para el acceso a la justicia, bajo el supuesto de una mayor eficiencia en el trámite de los procesos, ahorro de tiempo, disminución de costos, y justicia de alta calidad.

Durante la última década se ha iniciado la incorporación de las –TIC- en la administración pública, para el mejoramiento de la gestión interna y facilitar a los ciudadanos la prestación de los servicios, en el Poder Judicial posee beneficios importantes, por la experiencia que se ha tenido en otros países con la implementación de dicho recurso en la administración de justicia pronta y cumplida, tal como lo reza el Organismo Judicial de Guatemala.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto ahondar en la temática de las notificaciones electrónicas, implementado a partir del año 2011 por la cartera judicial en Guatemala, la cual ha supuesto avances interesantes en otras áreas de la administración de justicia, garantizando de esa cuenta, no solo el acceso, sino prontitud y ahorro de recursos por parte de los ciudadanos guatemaltecos. Asimismo, el autor hace concurrir definiciones panorámicas que explican la importancia que supone la implementación en las distintas áreas del derecho de la comunicación por medio de un casillero electrónico, lo cual provee ventajas que se constituyen como pilar para la modernización y el acceso a la justicia en Guatemala.

## INDICE

	<b>Página</b>
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
LAS NOTIFICACIONES EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA	
1.1 Antecedentes históricos de la institución social de la notificación	1
1.2 Naturaleza jurídica de las notificaciones	4
1.3 Definición	5
1.4 Elementos de las notificaciones	7
a. Elementos personales	7
b. Elemento formal	8
1.5 Teorías de la notificación	8
1.5.1 Teoría de la recepción	8
1.5.2 Teoría del conocimiento	9
1.5.3 Teoría ecléctica	9
1.6 Clases de notificación	10
1.6.1 Doctrinaria	10
1.6.2 Jurídica	12
1.7 Formas atípicas de los actos de notificación	15
1.8 Efectos del acto de notificación	16
1.8.1 Procesales	17
1.8.2 Materiales	17
1.9 Finalidad del acto de notificación	18
1.10 El notificador	19
1.10.1 Definición legal	19
1.10.2 Definición doctrinaria	20
1.11 Fe pública	20
1.11.1 Definición	21
1.11.2 Clases de fe pública	22
1.12 La notificación en procesos judiciales	26
1.12.1 Notificación en derecho civil	26
1.12.2 Notificación en derecho penal	27
1.12.3 Notificación en derecho laboral	28

1.12.4	Notificación en derecho administrativo	28
1.12.5	Notificación en derecho notarial	29
1.13	Principios procesales en los procesos judiciales en Guatemala	31
1.13.1	Celeridad	31
1.13.2	Economía	32
1.13.3	Sencillez	32
1.13.4	Legalidad	33
1.14	La notificación como derecho y como garantía en Guatemala	33
1.15	Notificaciones que por disposición legal debe notificarse personalmente	34
1.16	Panorama en el uso de las notificaciones tradicionales en el departamento de Alta Verapaz	35
1.17	Importancia de la notificación en los procesos judiciales en Guatemala	36

## CAPÍTULO II

### EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA

2.1	Definición de notificación electrónica	38
2.2	Clases de notificaciones electrónicas	39
2.2.1	Vía correo electrónico	39
2.2.2	Vía página web	40
2.3	Objetivos de un sistema de notificación electrónico	40
2.4	Etapas de formulación de un sistema de notificación electrónico	41
2.5	La implementación de un sistema de notificación electrónica como modernización en la administración de la justicia en Guatemala	42
2.6	La seguridad de las notificaciones electrónicas	43
2.6.1	Mecanismos de seguridad	44
2.6.2	Servidor de direcciones electrónicas del organismo judicial en Guatemala	45
2.7	Efectos jurídicos y cómputo de plazos en una notificación electrónica	46
2.8	Notificación electrónica con efectos jurídicos	47
2.8.1	Expediente electrónico	47
2.9	La notificación electrónica en países de Latinoamérica	48
2.9.1	Notificación y comunicación electrónica en Costa Rica	50
2.9.2	Notificación electrónica en Argentina	53
2.9.3	Notificación electrónica en México	56
2.10	La firma electrónica en Guatemala	58

## CAPÍTULO III

### REGULACIÓN LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO ELECTRÓNICO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1	Análisis del acuerdo 15-1997 que crea el centro metropolitano de notificaciones	63
3.2	Análisis del decreto 47-2008 ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas	64
3.3	Análisis del decreto 15-2011 ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial	66
3.4	Análisis del decreto 11-2012 reglamento de la ley reguladora de las notificaciones electrónicas en el Organismo Judicial	70
3.5	Análisis del decreto 20-2011 reglamento del sistema de gestión de tribunales –sgt-	71
3.6	El sistema informático electrónico de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala –SIECC-	72
3.6.1	Módulo de gestión de casos	75
3.6.2	Módulo de notificaciones electrónicas	75
3.6.3	Utilización de casillero electrónico	76

## CAPÍTULO IV

	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	78
	Conclusiones	90
	Recomendaciones	91
	Referencias	93
	Anexos	96

## INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia resulta ser una dinámica interesante en un Estado Constitucional de Derecho, que reconoce, regula, garantiza y protege los derechos fundamentales de sus habitantes, permitiendo la restitución de derechos humanos violentados o transgredidos en la Carta Magna guatemalteca. El acceso a la justicia es un derecho inalienable del ser humano, lo cual busca alcanzar efectividad en el acceso para el administrado y la prestación para el administrador u operador judicial, derivado de esto es evidente que el contexto social actual, las Tecnologías de la Información y Comunicación en la administración de justicia se ha denominado E-Justicia, convirtiéndose en herramienta para la optimización de procesos, recursos materiales y humanos, permitiendo una verdadera garantía en la prestación de la justicia.

Evidentemente la implementación de nuevos mecanismos, herramientas, procesos y procedimientos en la administración típica de la justicia, remueve a los operadores de justicia de la zona de confort, lo cual provoca una inestabilidad en la prestación de los servicios de justicia. Sin embargo, es fundamental que la prestación de los servicios sea parte de los ejes de trabajo de los magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad.

El reconocimiento de la firma electrónica, es un bastión inicial, que provoca la creación de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, identificado mediante decreto 15-2011, que inicia la modernización de la justicia en Guatemala, permitiendo de esa manera el reconocimiento de las comunicaciones electrónicas o por distintos medios, creándose su respectivo reglamento y también resulta interesante hacer mención que la Corte de Constitucionalidad implementa a partir del año 2015 el Sistema Informático Electrónico –SIECC-. A partir de la regulación de esta alternativa judicial, se inicia la planeación acerca que las comunicaciones por medios informáticos sean realizadas de esa manera, teniendo de observancia explícita principios procesales



como celeridad, economía, sencillez, legalidad, entre otros como el de transparencia que es moderno, dado que no debe pretenderse exigir acceso a justicia independiente, imparcial, eficiente y eficaz, si no se transparenta el actuar de los operadores judiciales, de manera que este principio engloba las demás, y las protege con la finalidad de efectivizar el control democrático de la función judicial.

La presente investigación monográfica se basa en la necesidad de profundizar en el estudio de la implementación de las notificaciones electrónicas en el Organismo Judicial de Guatemala, con observancia de principios procesales como lo son la celeridad y economía procesal, analizando conceptos doctrinarios, legales, y derecho comparado, en virtud de lo moderno relativamente, de esta temática en Guatemala.

Se tiene como objetivo primordial el conocer las ventajas y desventajas del uso de las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales, por consecuencia los objetivos específicos se basan en analizar si la implementación de este recurso, responde a principios procesales importantes, determinando, avances y retos, paralelo a ello, el estudio y análisis de legislación vigente en esta materia.

La presente investigación alcanza recabar información directa con los operadores de justicia, comprendiendo jueces, oficiales, secretarios, notificadores, e incluso persona encargada de este mecanismo en el departamento de Alta Verapaz, asimismo, teniendo como límite que acerca de este tema existe en Guatemala, poca bibliografía, sin embargo existe referencia electrónica lo cual hará útil estudiar para poder plasmar en el presente trabajo monográfico, aportando la investigación un soporte para futuros estudios académicos que solventen las dudas que surjan a raíz de este sistema implementado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

## CAPÍTULO I

### LAS NOTIFICACIONES EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA

#### 1.1 Antecedentes históricos de la institución social de la notificación

El sistema de justicia en Guatemala, es administrado por el Organismo Judicial, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 203: "... la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia"<sup>1</sup>

La nombrada función jurisdiccional, tiene como objeto, de manera elemental, la resolución de los distintos tipos litigios que se presentan, ya sea entre dos particulares como consecuencia de las relaciones que se dan entre éstos, es decir de carácter privado, o bien entre el administrado y la respectiva autoridad administrativa respecto de los actos relacionados por ésta, es decir de carácter público. "(...) El ejercicio de la jurisdicción supone necesariamente la resolución de un litigio, una discusión entre las partes que sostienen o quieren hacer efectivas pretensiones contrarias, o por lo menos, será suficiente que tal litigio se suscite para que haya lugar a una intervención jurisdiccional".<sup>2</sup>

El marco legal con referencia al órgano encargado de la administración de justicia en Guatemala se encuentra regulado en el Título IV, Poder Público, Capítulo IV de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial identificado como Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; este último armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento, con el objetivo de dar eficacia y funcionalidad a la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Congreso de la República de Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala, reformada por Consulta Popular (Acuerdo Legislativo 18-93).

<sup>2</sup> Paz Archila, Carlos Rodolfo. La carrera Judicial en Guatemala. Volumen rdacarrier; Guatemala. Página 14.

El ciudadano residente en Guatemala tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíba, es decir que tiene derecho de acción y derecho de petición, con lo cual acciona o insta el órgano jurisdiccional acorde a la materia del asunto litigioso o voluntario, del cual la ley ha establecido los requisitos necesarios para ser tramitadas y resueltas con el procedimiento procesal más viable. En este orden de ideas, una vez que se presenta una denuncia, demanda, o cualquier otro acto introductorio que inste rogatoriamente al órgano jurisdicción, donde se formula una petición o pretensión concreta, el titular del mismo, para cumplir a cabalidad con su función judicial, tiene al tenor del Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, la obligación de estudiarla a efecto de constatar si ésta se encuentra apegada a derecho, y si accede o no; la petición presentada ante el órgano jurisdiccional, no puede de ninguna manera quedarse sin que en ella recaiga algún acto de decisión del Juez a quien el Estado otorga esa investidura y potestad de impartir justicia. Esta decisión, tiene que plasmarse de diversas maneras: aceptación, rechazo o mandando que ciertos requisitos prescritos por la ley, sean satisfechos, es decir, subsanación o substanciación de defectos en el escrito inicial.

Concatenado al párrafo que precede, producto de esa rogación ante el órgano jurisdiccional surge un acto procesal que es entendido como el realizado por las partes o el acordado por el tribunal o juez, para constituir, modificar, resolver o extinguir un litigio. Y uno de los actos realizados específicamente por el Juez ante quien se tramita un proceso, es el de comunicación, que inmiscuye el acto de notificación, que es el quehacer de los tribunales de justicia en Guatemala, dado que representan la movilidad de los expedientes judiciales, y que tiene íntima relación con el derecho de defensa constitucionalmente estipulado en el artículo 12 de la Carta Magna, esto además, porque el derecho de defensa de la persona es inviolable, y si previamente no existe citación, por ende no ha habido momento de defensa, y no puede ser condenado en lo absoluto.

En la historia se han producido, con relación a las notificaciones, dos teorías que se contraponen en su alcance; de manera casi primitiva operaba el hecho

materializado de la recepción, como en las famosas “XII Tablas”, la *vocatio in ius*, se podía probar mediante testigos, en el derecho anglosajón se conoce como una citación *sub poena* que debe ser personalmente recibida por el destinatario o tomar contacto, en cualquier forma que sea, con el instrumento que contiene la citación. La recepción es el medio más objetivo de alcanzar el fin propuesto, en lugar que la del conocimiento la cual supone la presunción de dar por recibido aquello que pudo haber llegado a conocimiento mediante la oportuna presunción *iuris tantum*. En la actualidad se postula como la más adecuada la de recepción, que técnicamente significa que la notificación produce plenamente su efecto cuando hayan sido observadas todas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destino, no es en absoluto necesario probar que éste ha tenido, efectivamente, conocimiento del contenido del acto; y aun cuando se probase que no llegó a su conocimiento, ello carecería de todo efecto jurídico.

La base del derecho guatemalteco como de otros regímenes jurídicos en la región centroamericana tiene origen en el Derecho Romano, y la institución social de la notificación, no es la excepción, su antecesor es el “*in jus vocatio*”, que fue un acto privado por medio del cual el actor citaba personalmente al demandado e incluso la conducción por la fuerza ante el juez. La legislación romana estableció remotamente penas severas para quien se resistiera a ser conducido ante la autoridad, pero se declinó y fue sustituido por “*denuntiatio litis*” que consistió en una notificación por escrito por parte del actor al demandado con la intervención de testigo.

En la época del Emperador Constantino se utilizó el procedimiento “*extraordinaria cognitio*” que consistía en un sistema de notificación con la intervención de un oficial, desapareciendo así la *in jus vocatio*. Éste modelo de notificación denominado Constantina consistía en la presentación de un escrito por el actor, el cual era legalizado por un magistrado quien hacía llegar el escrito al demandado por medio de un executor, quien fungía como lo que en la actualidad se le conoce como notificador.

En la época histórica del emperador romano Justiniano cobró vigencia la modalidad de notificación llevada a cabo por medio del “libellus conventionis”, que consistía en la redacción de un escrito que debía contener las pretensiones del actor, indicar su fundamentación, posteriormente el juez o magistrado debía hacer llegar el escrito al demandado por medio del executor (a quienes en la actualidad se les conoce en los órganos jurisdiccionales como notificadores) para que se presentase a una fecha establecida; al recibir la notificación el demandado, tenía la obligación de entregar un documento en el que hiciera constar la recepción de dicha citación o notificación e indicar de una vez la actitud que tomaría ante dicha reclamación o demanda. En el curso de esta época se implementó y practicó la citación mediante funcionarios públicos y hasta el derecho moderno se realiza por funcionarios públicos propios de los juzgados, salas o bien funcionarios judiciales, citando puntualmente el caso cuando el notario realiza función de notificación.

## **1.2 Naturaleza jurídica de las notificaciones**

La función primordial que cumple la notificación como el acto de comunicación por excelencia en procesos judiciales, administrativos y notariales, es que se constituyen como actos que ponen en conocimiento de decisiones judiciales, pero también producen efectos no solo relacionado al cómputo de plazo o período de tiempo, sino, trascienden para solucionar, hacer uso del derecho de defensa y de esa cuenta resolver el litigio entre los mismos.

El Licenciado Jean Herman Molina manifiesta: “...al acto de notificación se le denomina acto jurídico con el solo hecho de hacer de conocimiento de las partes una resolución emanada de un tribunal”.<sup>3</sup> Es entonces, no simplemente hacer de conocimiento a uno de los sujetos procesales determinada resolución, sino más bien, el acto que determina la consumación del momento y el tiempo que comienza su curso, para interponer o tomar una actitud procesal ante dichas resoluciones, tal como lo señala la Ley del Organismo Judicial, en relación a los plazos, en el artículo 45 de la referida norma jurídica.

---

<sup>3</sup> Herman Molina, Jean Maurice. Actual sistema de notificaciones en los juzgados de ramo civil y la creación del centro de servicios auxiliares de la administración de justicia. Guatemala. 2000. Universidad Rafael Landívar. Pág. 14

### 1.3 Definición

La notificación que es entendido como: “Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”.<sup>4</sup> Y se constituye como un acto de comunicación por excelencia, y el de suma importancia con relación al principio procesal de publicidad, ya que sin la existencia de este principio, los actos o resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales serían secretos y no habría el principio de contradicción procesal.

El derecho de defensa es reconocido en legislación nacional y legislación internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos legales, para evitar y controlar el ejercicio arbitrario e ilimitado en la administración de justicia en un Estado, es por ello que, el ser citado, que se entiende no como un simple sermón, sino un paso imperioso que habilita la tramitación de un proceso; el término citar según el Diccionario de la Lengua Española es: “avisar a uno señalándole día, hora y lugar para tratar de algún negocio...” y, Notificar es: “hacer saber a una persona el emplazamiento o llamamiento del juez”.<sup>5</sup>

La relevancia del término e institución social denominada “notificación”, hace importante conocer su significado etimológico; Luis Rodríguez afirma que “proviene de los vocablos *notus* y *facere* que significan actos dirigidos a notificar”.<sup>6</sup> Sin embargo, Parra Quijano, afirma que “notificación deriva de *noticia*, y a su vez del latín *notitia*, que significa noción, conocimiento”.<sup>7</sup>

El funcionamiento de la administración de la justicia actualmente, sigue su curso, y los actos procesales de comunicación son latentes, por ello el significado actual

---

<sup>4</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho procesal civil. Mexico. Printed. 2005. Pág. 172.

<sup>5</sup> Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Pág. 425

<sup>6</sup> Rodríguez, Luis. Nulidades Procesales. Argentina. Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina, 1987. Pág. 221

<sup>7</sup> Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. Colombia. Pág. 263



de notificación, según varios tratadistas y doctrinarios, se entiende desde los siguientes conceptos:

- Luis Rodríguez manifiesta: "...notificar es hacer saber una resolución judicial"<sup>8</sup>
- Guillermo Cabanellas: "es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial"<sup>9</sup>
- Enrique Vescovi: "la notificación es pues, un acto de comunicación, con el fin de transmisión".<sup>10</sup>
- Mario Alzamora Valdez afirma que: "se denominan notificaciones a los actos del juez o del tribunal destinados a hacer saber en forma legal a las partes o a terceros, una resolución"<sup>11</sup>

Las actividades doctrinarias que pueden observarse en las definiciones, surgen del distinto punto de vista desde la cual es enfocado el concepto a definir como las siguientes:

- A) Definición amplia: refiere en torno a las notificaciones en sentido amplio, abarcando dentro de éstas las citaciones, emplazamientos e intimaciones; ya por entender que pueden comunicarse. Estriche expresa que *"el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la notificación a la parte le depare perjuicio en la omisión de la que le manda o intima, o para que le corra término."*<sup>12</sup>
- B) Definición estricta: en este sentido estricto se enfoca puntualmente a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales. Y para ello se cita por su claridad la formulada por Devis Echandia, quien expresa que *"la*

---

<sup>8</sup>Rodríguez, Luis. Op. Cit., Pág. 221

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo V J-O 24° edición. Buenos Aires, Argentina. 1996. Págs. 574

<sup>10</sup> Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A. 2da. Edición. Bogotá Colombia. 1999. Pág. 239

<sup>11</sup> Alzamora Valdez, Mario. Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso. Editorial Eddili Lima, 8°. Perú. Pág. 331.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Revista de derecho constitucional, No. 23, pág. 71.

*notificación es un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales.*<sup>13</sup>

Como se hace notar, la notificación se constituye como el acto de comunicación en la tramitación de un proceso judicial, porque se relaciona estrechamente con principios procesales como el de legalidad y de publicidad, y que sin él las actuaciones o resoluciones de los administradores de justicia serían secretas, y carecerían de oportunidad para contradecir o defenderse de determinadas pretensiones.

La notificación en nuestro sistema adquiere una importancia relevante, sin ella las resoluciones judiciales pasarían a ser desconocidas, por lo que se considera una institución básica para el principio del contradictorio y el derecho de defensa constitucionalmente reconocido en nuestro país.

#### **1.4 Elementos de las notificaciones**

##### **a. Elementos Personales**

**a.1 Notificador:** es el auxiliar del órgano jurisdiccional, quien es la persona designada para el diligenciamiento de las notificaciones judiciales, en los distintos procesos en el que existan sujetos procesales involucrados, y a quien le delega fe pública, para que las mismas sean válidas. Al respecto el artículo 55 del Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “los notificadores son los auxiliares específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas las resoluciones y mandatos de los tribunales...”<sup>14</sup>

La fe pública que se les delega a los notificadores, encuentra el sustento legal en el artículo 56 en el segundo párrafo, que establece: “para los efectos del presente artículo los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad

---

<sup>13</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, pág. 396.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Reglamento General de Tribunales. Acuerdo 36-2004. Guatemala. Pág. 21

de las notificaciones que practiquen”.<sup>15</sup> De lo anterior deriva que el Estado de Guatemala, delega esta investidura a las personas que son seleccionadas para ocupar y desempeñar esta función primordial en el engranaje de la administración de justicia en Guatemala.

**a.2 Notificado:** se entiende como la persona individual o jurídica, a quien debe hacérsele conocimiento de una reclamación, pretensión, producto de una acción ante los órganos jurisdiccionales de justicia; además, puede ser el interponente de dicha reclamación o pretensión, a quien se le entere del trámite ante lo planteado o cualquier otro aspecto de la esfera jurídica.

### **b. Elemento Formal**

La composición formal de la notificación, serán los que deben ser practicados para que al diligenciarse el acto tenga la validez y cumpla la finalidad, dichas formalidades se encuentran para aplicación supletoria y complementaria las contenidas en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil: “la cédula de notificación debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal...”.<sup>16</sup>

## **1.5 Teorías de la notificación**

Las comunicaciones entre partes, y con el tribunal tiene dos modelos que siguen teorías que pueden resultar antagónicas conforme se comprenda el objeto o naturaleza jurídica que tienen.

### **1.5.1 Teoría de la recepción**

Esta teoría se ocupa de afirmar la necesidad de revestir al acto procesal de comunicación de las formalidades necesarias para que la notificación sea efectiva,

---

<sup>15</sup> Loc. Cit.

<sup>16</sup> Peralta Azurdia, Enrique. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley No. 107.

de manera que la diligencia sea cubierta y se tenga por cumplida una vez llega a su destinatario. Por ejemplo: la notificación de una demanda se puede practicar con el portero de un edificio en propiedad horizontal, o a cualquier otra persona de la casa, departamento u oficina, o inclusive, fijar la cédula en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares; es decir, interesa la certeza del acto que instrumenta el aviso antes que evitar la ignorancia del destinatario.

### **1.5.2 Teoría del conocimiento**

Esta teoría se concentra con la finalidad del acto, de forma que si el interesado tomó noticia fehaciente del contenido que se le comunica, pierde trascendencia la nulidad por vicios formales que pudiera tener la diligencia de notificación. Se abandona el formalismo porque interesa más la certidumbre que se obtiene con la personalidad del mensaje recibido. La primera orientación protege la seguridad jurídica, la segunda se compadece con los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial.

La teoría de la recepción y la del conocimiento que se desenvuelven en un aspecto positivo como: regulación de actos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales, a los fines de operar con la seguridad de que las resoluciones judiciales se realicen efectivamente, al conocimiento de su destinatario; y en un aspecto negativo: en el establecimiento de mecanismos procesales que reintegran la garantía del principio de contradicción, cuando el efecto preclusivo de los actos procesales tuviera como consecuencia la lesión de los principios de igualdad y bilateralidad en audiencia.

### **1.5.3 Teoría ecléctica**

La teoría ecléctica afirma que la notificación se propone poner en conocimiento de alguien una providencia, y una cosa es que ese conocimiento se presuma sin prueba en contrario, cuando han sido cumplidas las formalidades pertinentes, por

una suerte de irrefragabilidad, y otra deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo pudo suplir la notificación formal.

Las llamadas teorías de la recepción y del conocimiento han sido, pues, artificialmente contrapuesta: se las ha referido a términos heterogéneos.

La particular percepción es que, si el principio de bilateralidad pretende asegurar el derecho de defensa, el litigio no se resuelve con la simple formalidad del acto cumplido, sino con la certeza y seguridad que merezca el acto procesal de comunicación.

## **1.6 Clases de notificación**

### **1.6.1 Doctrinaria**

El estudio del derecho implica como fuente a la doctrina reconocida por varios Estados como alternativa paralela a las fuentes formales, de ello se derivan las clases de notificaciones doctrinales, en la cual se encuentran diferentes clasificaciones, las que en su mayoría son muy similares.

El doctrinario Mario Efraín Nájera Farfán menciona que las notificaciones se pueden clasificar en: "...personales y no personales, siendo las primeras las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, y las segundas, aquellas por medio de las cuales se notifica cualquier otra resolución no incluida dentro de las que de manera taxativa enumeran las leyes o códigos ordinarios, según la naturaleza del proceso de que se trate. Para determinar cuáles notificaciones deberán hacerse y cuáles no, los códigos toman en consideración la naturaleza, importancia y efectos que produce la resolución a notificar..."<sup>17</sup>

Doctrinariamente se hace una clasificación de las notificaciones, las cuales no implican que éstas tengan total aplicación dentro de nuestra legislación guatemalteca, sin embargo, se hace mención en el presente trabajo monográfico por orientación y conocimiento de las mismas dentro de la institución temática del trabajo de investigación.

---

<sup>17</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. Op. Cit. Pág. 388.

Los doctrinarios argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto refieren que las notificaciones judiciales se clasifican en:

“a) Personales: ésta se utiliza cuando la ley expresamente lo exige de esta manera, siendo que se informa personal y directamente al interesado de alguna resolución que es que le compete ya sea entregándole en original, copia o bien leyéndola, debiendo pues, hacerlo constar en autos.

b) Por edictos: éste es un sistema de verificación utilizado en los casos de personas en rebeldía, ausentes, que su paradero es desconocido, o bien porque se ignora quienes podrían ser los interesados en ese determinado asunto.

c) Por nota: éste es un medio de comunicación por medio del cual se presume que las partes se enteran del contenido de una resolución por su comparecencia al juzgado que las dicta, ya que se basan en la presunción de su interés o bien el de sus representantes, estas resoluciones se encuentran en la secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días que la ley señala para el efecto. También se conoce como ficta o automática, ya que al hacer que las partes se acerquen al juzgado o tribunal evitan las notificaciones por la vía de la cédula.

d) Por cédula: es entonces la que es diligenciada por un oficial público, o también denominado notificador, en el domicilio señalado por el interesado. De conformidad con Prieto-Castro y Fernandiz Leonardo: *“...la ley tiene que cuidar por todos los medios de que se produzca el efecto perseguido con la notificación, y a tal objeto establece tres notificaciones supletorias para el caso de que el interesado no comparezca en el lugar que prescribe como normal para llevarla a cabo...”*<sup>18</sup>

Es oportuno hacer mención brevemente de otras clasificaciones de notificaciones que fueron citadas por Héctor Huanca Apaza, catedrático de teoría general del

---

18

Sazo Ruano, Claudia María. Las Notificaciones Electrónicas en el Proceso Civil (Una propuesta para el sistema de justicia guatemalteco) Guatemala. 2010. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 58.



proceso en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú, las cuales son las siguientes:

“Monroy Cabra, también hace una clasificación de las notificaciones similar a la anterior: a) personales, b) por estrado, c) por edicto, d) cuando surten en diligencias o audiencias, y e) por conducta concluyente.”<sup>19</sup>

Parra Quijano, clasifica las notificaciones en: a) personal, b) por estrado, c) por edicto, d) por conducta concluyente, e) por estrados, y f) por aviso.

Luis A. Rodríguez, clasifica las notificaciones en expresas y tácitas. Las primeras se dan cuando por exigencia de la ley se requiere un acto formal de transmisión. Las segundas, también llamadas implícitas, son aquellas que no requieren de un acto formal de transmisión y la notificación se infiere de la actitud asumida por la parte. Dentro de estas últimas también se ubican las notificaciones fictas.

### **1.6.2 Jurídica**

Preceptúa el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil que: *“toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos... las notificaciones se harán, según el caso:”*<sup>20</sup>

- a. *Personalmente,*
- b. *Por los estrados del Tribunal,*
- c. *Por el libro de copias y,*
- d. *Por el boletín judicial*

En la regulación citada en el párrafo que precede, es evidente que el Código Procesal Civil y Mercantil no define concisamente las clases de notificación judicial, sino puede entenderse como circunstancias de su efectivo cumplimiento y diligenciamiento, así como determinar cuáles son los requisitos que deberá cumplir cada una de ellas para su plena validez comunicativa.

---

<sup>19</sup> Procesal Civil. Rioja Bermudez, Alexander. Los Actos De Comunicación En El Proceso Civil. Perú. 2009. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/los-actos-de-comunicacion-en-el-proceso-civil/>. 12 de mayo del 2018.

<sup>20</sup> Peralta Azurdía, Enrique, *Op. Cit.* Art. 66.

Derivado de lo anterior se desarrolla cada circunstancia establecida en el artículo 66 del CPCYM.

#### **a) Notificaciones personales**

El artículo 67 CPCYM, establece exclusivamente de las notificaciones personales, sin embargo no define a que se refiere esta clase de notificación, únicamente establece en que actos del proceso judicial deberán realizarse personalmente las notificaciones.

Establece al artículo anteriormente citado, que en los casos preestablecidos la notificación no podrá ser renunciada por la parte a quien se le notifique, ya que si fuera el caso el notificador deberá dar razón de ello y la notificación será válida; de esta manera se pretende impedir que se dilate al curso de la tramitación de los procesos judiciales, primordialmente para la garantía y defensa de las garantías constitucionales. Asimismo, la legislación adjetiva civil guatemalteca establece que la persona idónea para la diligenciar la notificación, será el notificador, quien es considerado como un auxiliar del juez, sin embargo si el caso lo amerita, la notificación puede ser por medio de notario notificador quien no podrá ser el propio abogado litigante, sino uno previamente designado por la parte interesada, los gastos en que se incurra correrán por la parte interesada.

#### **b) Por los estrados del tribunal**

Esta modalidad de notificación consiste en fijar las resoluciones a notificar en un lugar visible dentro del tribunal a una altura que sea de fácil visibilidad y lectura, para que las notificaciones puedan producir sus efectos legales. En esta modalidad de hacer de conocimiento una resolución judicial se congenia la problemática que no existe un lugar adecuado para fijar las resoluciones, provocando no tener un orden para lectura de los interesados, adicional a ello, el no interés o conocimiento de los principales interesados.

#### **c) Por libro de copias**

Esta modalidad de notificación consiste en agregar al expediente que se lleva en el tribunal copias de la resolución que se notifica, debiendo el notificador hacer

una razón donde conste tal circunstancia y además de expresar que la misma surtirá efectos dos días después de agregadas al expediente. Por ello no exime que el notificador obligatoriamente debe de enviar por correo al interesado copia de la resolución, sin que el acuse de recibo afecte la validez de la misma.

#### **d) Boletín judicial**

No obstante a establecerse esta modalidad de notificación en la legislación guatemalteca, actualmente la Corte Suprema de Justicia no tiene determinado el funcionamiento del boletín judicial para la comunicación de resoluciones judiciales. Adicional a las cuatro modalidades de notificación citadas con anterioridad el artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa el siguiente:

- Por conducta excluyente o facultad de darse por notificado: esta gravita en que cada una de las partes dentro del proceso está plenamente facultada para declararse como plenamente enterado de una resolución emitida por el tribunal, sea en audiencia o mediante la presentación de un memorial, iniciando efectos desde que la parte interesada se encuentra en conocimiento de la resolución, acotando que el notificador no libera la responsabilidad de realizar la notificación de la resolución.

Existen de igual manera otras formas de poder diligenciar las notificaciones cuando éstas son fuera del circunscripción territorial del tribunal que conoce la tramitación del proceso, pudiendo ser realizadas mediante exhorto, despacho y suplicatorio dependiendo del tribunal ante quien se solicite y la urgente necesidad.

- **Notificación por exhorto:** en términos sencillos y generales esta es la que se realiza fuera de la circunscripción territorial donde el tribunal tramita el proceso, debiéndose realizar en otra circunscripción territorial por un tribunal de la misma jerarquía de quien lo solicita.

Gómez Lara, 1990, menciona: "...el exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que

debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al juicio."

- **Notificación por despacho:** ésta modalidad de notificación es la que debe ser realizada fuera del lugar en donde se tramita el proceso, pero ésta notificación es diligenciada por un tribunal de menor jerarquía.
- **Notificación por suplicatorio:** ésta modalidad de notificación es la que debe realizarse fuera del lugar en donde se tramita el proceso, pero por un tribunal superior dentro del territorio nacional, o bien en otro Estado, si éste fuera el caso, la misma deberá remitirse por medio de la Corte Suprema de Justicia con carta rogatoria o suplicatorio.

Gómez Lara, 1990, comparte: "...éste medio de comunicación, la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado, ordenara a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias."

Usualmente en éstas modalidades de diligenciamiento de las notificaciones judiciales, al momento de enviarse las mismas debe adjuntarse todas las copias respectivas de la resolución o documentos que se pretenden notificar, así también se dejará razón dentro del expediente que la notificación fue enviada por este medio, especificando la fecha, tribunal a que fue enviada, el medio y la cantidad de folios que constaba la misma.

### **1.7 Formas atípicas de los actos de notificación**

Específicamente en Guatemala se realizan formas atípicas o poco comunes de comunicación de resoluciones judiciales en las distintas judicaturas existentes la división administrativa del Estado, siendo éstas las siguientes:

- Por correo electrónico: esta se realiza fundamentalmente en procesos penales donde en el memorial que se ingresa al órgano jurisdiccional se consigna una dirección electrónica para recibir la comunicación de lo que se solicite, regularmente cuando se solicita programación de audiencias para

revisión de medidas de coerción, solicitudes de medidas de coerción, constitución de querellante adhesivo, entre otras. Este tipo de requerimientos lo realiza regularmente el abogado del procesado, en virtud que requiere darle celeridad al proceso en contra de su patrocinado, sin embargo no menoscaba que instituciones como la Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensoría de la Mujer Indígena, Procuraduría General de la Nación, donde se vean afectados los intereses que defienden, intervenga y se le comunique las programaciones de audiencias con el fin de diligenciar la función que cada una tiene encomendada. Otra de las situaciones que resulta importante hacer mención, es que los juzgados y tribunales en materia penal, en el departamento de Alta Verapaz, no tiene notificadores para realizar las notificaciones correspondientes, por eso resulta inminente que se utilice el correo electrónico como alternativa de comunicación electrónica judicial.

### **1.8 Efectos del acto de notificación**

Una vez realizado el acto de notificación en la cual se hace de conocimiento la resolución judicial en determinado proceso en cualquiera de las ramas del derecho, surte efectos lo que el juzgador resuelve para uno o todos los sujetos procesales intervinientes.

En este sentido, en determinadas resoluciones judiciales existen emplazamientos que la jurisprudencia lo describe como: *“un llamamiento al demandado para que cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional, con el apercibimiento correspondiente, lo anterior para garantizar su comparecencia y equilibrar en igualdad y evitar la indefensión del mismo”*.<sup>21</sup> El emplazamiento generalmente es en términos de horas o días, los cuales prescriben si el sujeto o sujetos procesales notificados de la misma no se pronuncian o interponen los recursos o remedios procesales que la legislación guatemalteca regula, provocando una deficiente práctica de abogar por el cliente quien requiere los

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Revista de Derecho Constitucional, No. 22, pág. 125.

servicios profesionales del abogado, para acelerar y procurar eficazmente el proceso.

Asimismo uno de los más conocidos tratadistas guatemaltecos Aguirre Godoy, hace mención que la notificación también se considera como un llamado judicial a uno o todos los sujetos procesales no para la concurrencia a un acto procesal determinado, sino para que, dentro de un caso, siendo contrario a sus intereses o al derecho, pueda hacer uso de su derecho de defensa constitucionalmente garantizado con la interposición de medios de impugnación que legalmente se encuentran establecidos o asuma una actitud procesal que convenga a sus intereses.

El emplazamiento, desde su realización a través de la notificación ocasiona efectos, y únicamente cesan éstos si existe una declaración expresa de nulidad de la diligencia practicada. Los efectos del emplazamiento se clasifican taxativamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, que se clasifican según el artículo 112, en procesales y materiales.

### **1.8.1 Procesales**

Dentro de los efectos procesales puntualmente se encuentran:

- Dar prevención al juez que emplaza
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso

### **1.8.2 Materiales**

- Interrumpir la prescripción
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla
- Constituir en mora al obligado

- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento; tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro General de la Propiedad.

### **1.9 Finalidad del acto de notificación**

La notificación como acto procesal de diversas clases de juicios o procesos dentro del marco jurídico guatemalteco, constituye como factor garantista de derecho de defensa, que a su vez apareja el principio de bilateralidad y genere la contradicción entre los sujetos procesales, esto porque comúnmente existen intereses o posturas opuestas. Es así como la finalidad de la notificación es comunicar una decisión judicial a una persona individual o jurídica para poder ejercer la defensa de los intereses particulares o colectivos, pero es menester considerar que la notificación no basta con estar asentada la misma dentro de los antecedentes del proceso, sino debe observarse las formalidades legales prescritas por la norma jurídica, ya que si son redargüidas de nulidad el acto, ocasiona que la resolución no causa efectos, firmeza o limita proseguir con el curso del proceso que el órgano jurisdiccional conoce.

*“El derecho de defensa se realiza mediante la audiencia a las partes del juicio. La garantía audiatur inter partes se cumple con la notificación, que es el acto procesal mediante el que, de manera autentica, se comunica a los sujetos procesales la resolución judicial o administrativa, cumpliendo con todas las formalidades prescritas por la ley, es decir, que debe notificarse a los sujetos que señala la ley a efecto de que puedan defenderse y oponerse, ofrecer y aportar prueba, presentar alegatos, usar medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, de no hacerlo así se comete una violación al derecho de la debida audiencia”<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Corte de Constitucionalidad, Expediente 163-94, fecha 07/09/1994, GJCC 33:148.

En un panorama específico la comunicación de las resoluciones del órgano jurisdiccional parte desde conocerlas, analizarlas e impugnarlas, ya que pueden surgir perjuicios según sea el tipo de proceso, lo cual repercute en un plano personal o en ejercicio de una representación legal de persona jurídica.

## **1.10 El notificador**

### **1.10.1 Definición legal**

En el marco de la ordenanza jurídica de Guatemala se encuentra definido la figura del notificador en el Artículo 31 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil el cual reza: *“(Notificadores). Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales.”*<sup>23</sup>

Asimismo, en el artículo 55 del Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004, regula que: *“Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer sabe a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.”*<sup>24</sup>

En sucesión legal se integra el artículo 33 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil: *“El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”.*<sup>25</sup>

Del análisis realizado se deduce con certeza que dentro del proceso civil en Guatemala pueden ejercer el cargo de notificación:

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Reglamento General de Tribunales. Decreto 36-2004. Artículo 31.

<sup>24</sup> *Loc Cit. Artículo 55.*

<sup>25</sup> Peralta Azurdía, Enrique. *Op. Cit.* Artículo 33.



- a. El notificador del tribunal, el cual es un empleado del organismo judicial, empleado específicamente para notificar;
- b. Un notario, designado por el juez a costa del interesado. Debido al principio de procesal de probidad, los abogados litigantes de los sujetos procesales no pueden desarrollar esta función; y
- c. El secretario del juzgado, válido únicamente en el caso de juzgados menores donde no labore un notificador del tribunal.

### **1.10.2 Definición doctrinaria**

En Roma durante la época del Emperador Constantino a lo que ahora se conoce como notificador u oficial de comunicación, se le denominó executor, quien era la persona que hacía llegar las peticiones de una persona al demandado, éste executor no tenía cualidades específicas, sino únicamente nombrado por el Emperador para hacer función de comunicación de las decisiones.

### **1.11 Fe pública**

El Estado de Guatemala quien se organiza para la protección de la persona persiguiendo el bien común, entre otras formas de garantizar el goce de ésta, se encuentra el dar sentido que determinados actos con relevancia jurídica son verdaderos o auténticos, aunque no todos lo presencien sino únicamente por el sujeto notificador, deben ser considerados ciertos al ser realizados por personas legalmente facultados por una norma jurídica.

La fe pública que el Estado a través del Organismo Legislativo y sus legisladores facultan primeramente a los notarios para los actos notariales y como subsiguiente a determinados sujetos pertenecientes a la administración pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía de dotar relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad con el fin de ser garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y se constituyan como plena prueba mientras no se pruebe su falsedad, ya que como se ha desarrollado mediante la fe pública las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran.

Con relación a esta temática por tratadistas reconocidos como Couture, Chiovenda es considerada la fe pública como una imposición coactiva, imperativa e ineludible por el Estado, obligando a los ciudadanos dar por ciertos determinados actos o hechos, que si bien es cierto poseen formalidades legales, estos pueden ser redargüidos de nulidad, lo cual implica un costo económico adicional.

En Guatemala el notificador se encuentra investido de la denominada fe pública judicial, la cual consiste en una presunción de veracidad que se deriva de las actuaciones de los funcionarios del Organismo Judicial, sin el goce de esta investidura el notificador no podría ejercer su cargo debido a la necesidad de certidumbre que existe en un proceso, en especial al momento del cómputo de plazos o resoluciones que crean, modifican o extinguen obligaciones en concatenación al derecho de defensa constitucional.

### **1.11.1 Definición**

En términos generales la fe pública se entiende como el ejercicio del Estado de otorgar en ciertos funcionarios y en un notario la aptitud de dotar de autenticidad y fuerza jurídica vinculante a los actos, hechos que presencien o instrumentos públicos en el caso de los notarios que autoricen, una vez en el caso de los notarios tengan el título habilitante para el ejercicio de la profesión y a los otros sujetos facultados desde que formen parte de las instituciones públicas en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, a continuación, se define la fe pública desde el punto de vista de distintos autores:

- Carlos Emérito González afirma: *“La fe pública es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. Le da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, destacándose especialmente la notarial, por los requisitos de gran honorabilidad, título*

*habilitante especial e incompatibles impuestos a los que con ella son investidos*<sup>26</sup>.

- Gonzalo de las Casas define la fe pública como: *“presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos”*.<sup>27</sup>
- Giménez-Arnau la define como: *“la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”*<sup>28</sup>

La clasificación de fe pública que en lo subsiguiente se describe se limita a cierto tipo de competencia desde el ejercicio del cargo al que se refiera, ya sea un registro público, órgano jurisdiccional, organismo colegiado, siendo la excepción a ésta la fe pública notarial que su ejercicio no es restringido, sino aplicable a cualquier rama del derecho.

La materialización de la fe pública por regla debe contar por escrito mediante documento o certificación, excepto la fe pública notarial que se materializa ya sea mediante instrumento público o documento legalizado que calza la firma del notario que da autenticidad o fe de la misma.

### **1.11.2 Clases de fe pública**

El famoso tratadista y doctrinario Argentino Neri analiza y describe la fe pública manifestando que “estos no presentan un cuadro general que incluya las clases de fe por parte de distintos tratadistas, ya que Giménez-Arnau y Esteban Azpeitia exponen que puede haber fe pública judicial, administrativa, notarial y registral; mientras que Mengual y Mengual las clasifica únicamente en judicial y

---

<sup>26</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op. cit.* Derecho Notarial. Editorial Porrúa. Mexico, 1989. Página 124

<sup>27</sup> Gimenez Arnau, *Op. Cit.* Página 37,38.

<sup>28</sup> Loc cit.

extrajudicial; muchos autores como Allende difieren que pueda dividirse la fe pública argumentando que solo existe una fe pública.”<sup>29</sup>

En Guatemala se menciona la fe pública legislativa, estudiada y propuesta por los tratadistas Sanahuja y Soler establecen que *“si la fe pública es la garantía que el Estado da a que ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, resultan las premisas: 1°. Los actos creadores del derecho o sea las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa; 2°. Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial; 3°. Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa; 4°. Los hechos previstos en la norma jurídica general que en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial”*<sup>30</sup>

Finalmente podemos decir que la fe pública se clasifica en los siguientes:

a. Judicial: es la que el Estado reconoce con relación a los secretarios de los órganos jurisdiccionales, con el objeto de constar las actuaciones que realiza el juez y de los documentos, pruebas y demás elementos de un proceso tramitado en el juzgado o tribunal. Oportuno acotar que el juez ejerce su función jurisdiccional y competente con libertad e independencia, siendo este el sujeto activo del sistema de justicia para conocer, resolver, aceptar o rechazar, ordenar; aunque por lógica jurídica las actuaciones del juzgador deberían producir pleno efecto auténtico de lo actuado, se ha creado la función del secretario judicial quien es el elemento espectador de las actuaciones del juez, pero a quien la norma jurídica le faculta de fe pública judicial para reconocer lo actuado o tramitado en un proceso judicial específico, con la expedición de certificaciones o copias certificadas, según lo regula el artículo 172 y 173 de la Ley del Organismo Judicial.

---

<sup>29</sup> Neri, Argentino I. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Volumen I Ediciones Palma 2ª. Edición. Página 339.

<sup>30</sup> Giménez-Arnau, *op. Cit.* Página 88.

Asimismo el Manual de Funciones del Juzgados de Primera Instancia Penal emitido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala expone en el numeral décimo que dentro de las funciones del puesto funcional del secretario/administrador se encuentra el de emitir constancias que le sean requeridas y las certificaciones, siendo el caso de éstas últimas si el secretario es abogado y notario público, debe dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de otro funcionario, bajo su estricta responsabilidad y dejando razón en autos. Resulta confuso lo descrito anteriormente puesto que pone en plano la fe pública judicial con la fe pública notarial, en su caso si la idea de los legisladores era que el secretario tenga fe pública por el hecho de ocupar el puesto, así debió ser regulado.

b. Administrativa: esta es la que el Estado de Guatemala designa a algunos agentes, funcionarios o empleados públicos para que poder certificar documentos que obran dentro de su haber o administración, otorgándole credibilidad y autenticidad a los mismos. Un ejemplo concreto de esta clase de fe pública es la que gozan los directores de establecimientos educativos al certificar expedientes educativos de los alumnos.

c. Registral: esta clase de fe pública es la que atribuye el Estado a los registradores de los distintos registros públicos como Registro Nacional de las Personas, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil General de la República, Registro de Poderes, entre otros, para certificar la inscripción de un acto que consta en uno de estos registros, extendiendo certificaciones las cuales se encuentran revestidas de fe pública registral.

d. Legislativa: es de la cual el Organismo Legislativo está investida, por medio de la cual se emiten leyes para la República, es estrictamente colegiado dado que el quórum de diputados legalmente constituido es el que posee la fe pública que opera frente a todos los gobernados, es decir la fe pública se tiene como órgano y no individualmente en cada parlamentario.

e. Notarial: esta clase de fe pública también es llamada extrajudicial, y se constituye como la que el Estado en su función regulatoria del reconocimiento de las personas que gozan de la facultad de ejercer la función fedante de notario, ha delegado los más amplios poderes o facultades para poder dar autenticidad y certeza jurídica a todos los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia.

Para Oscar Salas la fe pública notarial *“consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce (el Notario) y que en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad”*<sup>31</sup>

La fe pública notarial es como lo afirma Carlos Emérito González *“es el acto más maravilloso de la actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, de la verdad, de lo justo, de lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamaríamos puro y lo pone al servicio de la colectividad”*<sup>32</sup>

Esta clase de fe pública ejercida por el Notario, goza de la presunción legal de veracidad, es la verdad legal que es asegurada por el Estado, en atención a la persona que ha realizado la fedación o dación de fe, es decir, quien ha realizado su función receptiva, asesora y modeladora de la voluntad de las partes mediante un documento que queda impreso con su firma y sello, la cual como resultado tanto de la veracidad como de la legalidad, produce efecto erga omnes que significa que se constituye como oponible frente a cualquier persona que tenga a su vista el documento. La anterior descripción descansa su fundamento jurídico en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Por último el ejercicio de la fe pública notarial es más amplia y completa que las otras clases de fe pública, ya que el campo de aplicación de ésta se extiende a todas las ramas del derechos, inclusive no solo se aplica entre particulares, sino el Notario fedante puede faccionar instrumentos públicos en los que el Estado y sus

---

<sup>31</sup> Salas Marrero, Oscar. Derecho Notarial Centroamericano y Panamá. Editorial Costa Rica, Costa Rica. 1973. Página 96.

<sup>32</sup> González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Editora La Ley. Buenos Aires, Argentina.1971. página 209

entidades sean requirentes para celebrar acuerdo de voluntades o negocios jurídicos.

### **1.12 La notificación en procesos judiciales**

En Guatemala la comunicación de todas las decisiones judiciales dentro de un proceso, indistintamente cual fuere, es trascendental, tal como se ha venido describiendo en la presente monografía, dado que los distintos órganos jurisdiccionales no descansan en la tramitación de las distintas clases de procesos, en aras de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y en el derecho de acceso a la justicia por medio del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

Para la comunicación de resoluciones judiciales deben observarse obligatoriamente circunstancialmente el tiempo, lugar y modo en las que se realiza el acto, debiendo quedar constancia de lo realizado, esto se materializa mediante la cédula de notificación con los datos a quien se notifica y que se inserta al expediente correspondiente, de la manera correcta en que se realice la comunicación depende el inicio de las distintas etapas procesales y el cómputo de los plazos legales en cada tipo de proceso interpuesto; en consecuencia, las notificaciones judiciales independientemente de la forma y el medio en que se realicen, deberán realizarse con observancia de las formalidades que señala la norma sustantiva como adjetiva, para de esa manera proveer seguridad y certeza jurídica.

Derivado de lo anterior en los subsiguientes puntos se detallan las notificaciones en las diferentes ramas del estudio de las leyes, aun cuando en algunas no varían singularmente.

#### **1.12.1 Notificación en Derecho Civil**

Las notificaciones en lo concerniente al ámbito Civil que abarca el área sustantiva y adjetiva o procesal, se sustenta básicamente en ésta última, en el Título IV Los

Actos Procesales, Capítulos III Notificaciones y IV Exhortos, Despachos y Suplicatorios del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Puntualmente el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: *“toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera”*<sup>33</sup>

Es trascendental acotar que en esta materia procesal civil también se abarca el derecho mercantil, en virtud que no existe una ley procesal específica que regule esta rama del derecho.

### **1.12.2 Notificación en Derecho Penal**

La norma adjetiva penal regula la forma en que las decisiones judiciales deben notificarse o comunicarse, la misma tiene ciertas diferencias con las otras ramas del derecho, en virtud que en materia penal opera el principio de la oralidad, siendo entendible tal aplicación, puesto que es una de las ramas del derecho más dinámicas en todos los órganos jurisdiccionales en esta materia.

El artículo 160 del Código Penal preceptúa que toda decisión judicial se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se resuelve, sin necesidad de acto posterior alguno; simplificando el procedimiento de la notificación por escrito y mediante cédula como se debe realizar en otras ramas del derecho, porque apertura que las notificaciones puedan realizarse menos compleja como por teléfono, fax, correo electrónico, entre otros.

El Código Procesal Penal norma que pueden realizarse notificaciones a mandatarios, personales, por estrados y por lectura. Siendo la notificación personal la usualmente común, dado que se notifica personalmente en el tribunal, por el principio de inmediación y oralidad en el proceso penal.

Las notificaciones en materia penal específicamente en el departamento de Alta Verapaz, son realizadas por notificadores quienes gozan de fe pública,

---

<sup>33</sup>Op. Cit. Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.



pertenecientes al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial creado mediante Acuerdo 27-98 de la Corte Suprema de Justicia, esto porque los juzgados y tribunales de sentencia en materia penal no cuentan con notificadores específicos en cada órgano jurisdiccional.

La comunicación de las decisiones judiciales de los distintos procesos en materia penal, ha sido el eslabón principal donde se aplica el principio de oralidad, la informática, telemática y los medios audiovisuales, en virtud que las audiencias son grabadas en discos compactos mediante un sistema implementado por el Organismo Judicial, conforme lo faculta el artículo 148 del Código Procesal Penal; se aplica en la recepción de declaraciones testimoniales, en calidad de anticipo de prueba mediante videoconferencias, declaraciones en la cámara Gesell de menores de edad víctimas o agraviadas de la comisión de determinados delitos; asimismo las notificaciones en las formas descritas con anterioridad.

### **1.12.3 Notificación en Derecho Laboral**

Dentro de la rama del Derecho Laboral las notificaciones se encuentran regulados en el Código de Trabajo específicamente en el título undécimo, capítulo segundo titulado como notificaciones, lo cual a partir del artículo 327 regula las formalidades de las notificaciones, que notoriamente es la copia literal del artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil y subsiguientes. Es por ello que las notificaciones en derecho laboral adjetivo se aplica supletoriamente disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que no contraríe el texto y los principios procesales del Código de Trabajo.

### **1.12.4 Notificación en Derecho Administrativo**

La notificación en materia administrativa es aquella condición en la cual se hace de conocimiento la resolución o decisión de un órgano administrativo a los particulares o administrados que se encuentran involucrados por haber instado al órgano administrativo, por ende debe haber formación de expediente administrativo que es la evidencia escrita que los mismos fueron instados.

Si bien es cierto en materia administrativa existe la fase puramente administrativa y la contencioso administrativa conforme a la ley específica, el primero de éstos no exceptúa que las resoluciones emitidas por los órganos administrativos no deba ser notificado a los intervinientes o interesados, dado que el derecho de defensa es uno de los principios rectores de mayor relevancia en esta rama del derecho y respuesta al derecho de petición son derechos que los ciudadanos ejercen, de conformidad con la norma jurídica vigente y positiva en Guatemala.

Es importante resaltar que las resoluciones administrativas se dictan en base al expediente administrativo formado, siempre que el órgano administrativo se encuentre dentro de su competencia emitir dichas resoluciones, caso contrario incurriría en abuso de poder, lo cual es tipificado por el Código Penal como delito.

Generalmente en procesos administrativos dentro de la administración pública guatemalteca, el acto de comunicación por excelencia como se le denomina en la presente monografía, es realizado por trabajadores del órgano administrativo ante el cual se reclama un acto administrativo. Inclusive en la legislación administrativa guatemalteca no se regula la forma en la cual deben realizarse las notificaciones en esta materia, sino se limita a establecer que debe notificarse toda resolución, lo cual obliga que en la práctica de las notificaciones los órganos administrativos diseñen su formato de cédula de notificación y la información que debe contener en la misma que regula la legislación adjetiva civil, es decir, la aplicación supletoria de dicha norma en procesos no se encuentren descritos la forma y requisitos para su diligenciamiento.

#### **1.12.5 Notificación en Derecho Notarial**

El derecho notarial donde el ejercicio de la fe pública es plena y no restringida, facultada al Notario, además de la realización de una notificación notarial puramente como la revocación de un mandato al mandatario entre otros regulados en la legislación guatemalteca, el Notario puede realizar notificación de resoluciones judiciales que comúnmente se notifican mediante cédula y de manera

personal al interesado o parte dentro de un proceso en trámite ante cualquier órgano jurisdiccional en Guatemala. La facultad conferida al notario es una alternativa legal para brindarle celeridad al trámite de un proceso judicial, la cual encuentra sustento en la legislación procesal civil que preceptúa: *“El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”*<sup>34</sup>. Notoriamente es visible que ésta es una facultad del juez contralor del proceso, es por ello que puede o no realizarse dicha encomienda o nombramiento al notario, por consecuencia esto no es de oficio sino a petición de un sujeto procesal, regularmente el demandante, quien es el interesado en la reclamación de un derecho, y la misma es a su costa, tal como lo regula el artículo setenta y uno de la legislación civil adjetiva.

Según criterio judicial, además de que se limita o prohíbe que los abogados de los litigantes actúen como notarios notificadores en el proceso que se trate, debe justificarse ante el órgano jurisdiccional, por qué es necesario nombrar a notario para realizar el acto de comunicación, dado que debe fundamentarse y analizarse previo a acceder o no a la petición que se plantea ante el juez; una vez resuelta la petición el notario se encuentra facultado para dicha diligencia.

A continuación, se describe brevemente el procedimiento del actuar de un notario notificador:

- Petición ante el órgano jurisdiccional de los abogados litigantes de la necesidad de nombrar a un notario como notificador de determinadas resoluciones.
- Análisis y resolución por parte del juez del juzgado ante quien se plantea dicha necesidad o petición.
- Notificación a notario de haber sido nombrado como notificador de determinadas resoluciones.
- Notario debe cumplir con lo regulado en los artículos setenta y uno y setenta y dos del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, asimismo

---

<sup>34</sup> Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. *Op. Cit.* Artículo 33.

documentar la diligencia en un acta notarial, la cual posteriormente dirigirá por medio de memorial al juez que tramita el juicio o proceso.

### **1.13 Principios procesales en los procesos judiciales en Guatemala**

Los principios son la base, fundamento o guía que sirve como pauta para la creación, interpretación y aplicación del derecho o norma jurídica en un Estado de Derecho, y que además dirigen la estructuración de un proceso y la interpretación sustantiva y adjetiva de la norma jurídica de la materia que se trate.

Comúnmente los principios en el amplio estudio del derecho tienen fundamento constitucional, asimismo en instrumentos internacionales como convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos e ideales creados por tratadistas o jurisconsultos del estudio y espíritu de la norma jurídica.

Existen infinidad de principios que son de observancia fundamental en un proceso que al coexistir cumplen su función garantista del ejercicio de un derecho humano en un Estado, en los subsiguientes puntos se describen alguno de éstos.

#### **1.13.1 Celeridad**

El principio de celeridad es importante en la aplicación y prosecución en el trámite de un proceso legal en Guatemala, que no se relaciona con resolver plazos rápidos o cortos para el trámite de los procesos, sino su específicamente la eficiencia en la realización de las diligencias dentro del proceso instado, cumpliendo los plazos legalmente establecidos en la norma adjetiva, lo anterior, tanto por el órgano jurisdiccional como los demás sujetos procesales intervinientes; por consecuencia lo que se pretende con este principio es un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites burocráticos e innecesarios.

En término sencillos, el principio de celeridad se orienta a la actividad principalmente del órgano jurisdiccional en un proceso entablado ante éste, en el que debe procurar cumplir las fases del proceso o juicio en el tiempo regulado en

la ley, sin permitir que el mismo caiga en la mora judicial o burocracia administrativa, en pro que la justicia sea pronta apegándose a la norma jurídica.

### **1.13.2 Economía**

La optimización del tiempo, recursos y otros en la tramitación de un proceso en Guatemala, es importante, en base a lo que el principio de economía procesal utópicamente aspira.

El principio de economía procesal busca un proceso económico en todo sentido, sustanciando que éste no sea más oneroso que lo que como pretensión o derecho se desea resolver por medio del proceso entablado.

Un ejemplo concreto de este principio son los juicios o procesos orales en materia de familia, y la oralidad por medios ofimáticos implementado en materia penal.

### **1.13.3 Sencillez**

Este principio se basa en que la tramitación de un proceso, el trámite debiera de ser sencillo, sin prácticas innecesarias o evidentemente burocráticas, dado que el derecho al acceso de justicia debe ser a la brevedad posible, en virtud que en diversas ocasiones se ejercitan derechos para que se resuelvan problemáticas o necesidades urgentes. Tomando en consideración que la población en Guatemala es en un alto porcentaje indígena, con poco recurso económico, y con dificultad al acceso a la justicia.

Al hacer mención que el trámite sea sencillo, no significa que se varíen las formas procesales ya establecidas, sino que en casos no previstos por la norma jurídica, el trámite se realice sin obstáculos en observancia del principio de celeridad y economía procesal.

#### **1.13.4 Legalidad**

Este principio es uno de los comúnmente conocidos, y establece que todos los actos procesales que se diligencias o realicen dentro de un proceso debe estar apegado o fundamentado en norma jurídica vigente y positiva.

En relación con este principio, todos los actos o diligencias procesales dentro de un juicio, son lícitos cuando tienen como fundamento una norma jurídica y las mismas se ejecutan en base a lo legalmente permitido y facultado. Asimismo cabe acotar que la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho.

#### **1.14 La notificación como derecho y como garantía en Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia... asimismo es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En este sentido se puede visualizar que constitucionalmente el Estado de Guatemala al ser garante, es el obligado. Y la persona o población como elemento constitutivo de un Estado, tiene el derecho o facultad, por la que se busca la realización del bien común. Es por ello por lo que la notificación es la facultad del órgano jurisdiccional por medio de los auxiliares o notificadores de éste, en ejercicio de lo que doctrinariamente se puede relacionar con el poder de convocatoria o vocatio; y en contraposición la persona que instaura un proceso ante el órgano jurisdiccional competente para su pretensión procesal, tiene el derecho, aptitud o facultad, para ser comunicado de las decisiones que se tomen dentro del proceso.

Es oportuno recalcar que tanto la garantía en este sentido que debe prestar el Estado por medio de Organismo Judicial como el derecho de la persona ciudadana, se complementan o concatenan, en virtud que al estar garantizado, la

persona tiene el derecho de ejercitar su acción, sabiendo que tiene certeza jurídica que las resoluciones judiciales le serán comunicadas, para asumir acciones que sean acorde a sus intereses.

### **1.15 Notificaciones que por disposición legal debe notificarse personalmente**

Aun cuando las notificaciones dentro de la regulación jurídica guatemalteca pueden hacerse de distintas maneras, la notificación personal es la considera más adecuada, efectiva y excelente, en virtud que brinda seguridad o certeza jurídica procesal, dado que el interesado o parte a quien se le reclama conoce verdadera y realmente la resolución emanada por un órgano jurisdiccional.

Una definición personal de esta clase de notificación es: aquel acto que realiza el notificador de un órgano judicial cuando se apersona al lugar señalado para comunicar resoluciones judiciales en un proceso específico, pudiendo ser ésta el lugar de trabajo o residencia específicamente, quien al tener enfrente a la persona individual o al representante de la persona jurídica, previo requerimiento de su firma en la cédula le hace entrega de las copias de la resolución.

La notificación personal al interesado o a quien se le reclama determinado derecho, colocan a éstos en una situación de inmediatez, dado que se le notifica personalmente y no por medio de terceros que en situaciones dificulta que tenga conocimiento de lo resuelto o inclusive se devuelva la cédula de notificación al órgano jurisdiccional lo cual retarda el curso del proceso.

La normativa procesal civil guatemalteca preceptúa cuáles resoluciones debe notificarse personalmente siendo éstas diez preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete del código procesal civil y mercantil, dentro de estas están la demanda, reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, ésta es fundamental porque es uno de los primeros avances de un escrito inicial de demanda; así como también las que otorguen o denieguen un recurso, siendo trascendental dado que de esta depende que se haga valer el derecho de defensa técnica o material y que el proceso pueda suspenderse o continuarse mediante la

interposición de medios de impugnación por medio de recursos o remedios procesales.

La práctica personal de la notificación puede ocurrir desde dos puntos de vista, siendo éstas como primera la voluntaria que es cuando el interesado o sujeto procesal se da por notificado y deja constancia de la misma y a partir de esto surte efectos la resolución que se notifica; la segunda es doctrinaria que ocurre cuando el interesado se ve obligado de notificarse y si se negare a hacerlo previo requerimiento que le formulara el funcionario autorizado, es válido como notificación la atestación acerca de la negativa en ser notificado.

#### **1.16 Panorama en el uso de las notificaciones tradicionales en el Departamento de Alta Verapaz**

En cualquier división política administrativa del Estado de Guatemala, constantemente se comunican resoluciones judiciales de cualesquiera procesos que ante los distintos órganos jurisdiccionales se tramitan, típicamente la notificación es hacer del conocimiento de la parte interesada lo que se resuelve, o aún más allá de eso, el interés que a la contraparte se le notifique determinada resolución, considerando la necesidad de que el trámite del proceso sea con celeridad.

Tradicionalmente una notificación, desde los inicios en el derecho romano con el *in jus vocatio*, se realiza de manera personal y por escrito, sin embargo esta práctica actualmente se hace cada vez más lento, en virtud que existe mayor población, lo cual no refiere que se creen más juzgado, sino se continúa con la misma cantidad de recurso humano, lo que por ende hace que exista sobrecarga de notificaciones a diligenciar, a sabiendas que una resolución independientemente sea de trámite, otorgue emplazamiento o cualquier otra decisión judicial, inicia su validez o cómputo, desde el momento en que se haya realizado la práctica de notificación.

En el departamento de Alta Verapaz, las notificaciones se realizan de la manera típicamente conocida, personalmente por escrito mediante cédula y por los



estrados del tribunal, aun cuando en la actualidad existen alternativas modernas para diligenciar notificaciones, ésta por medios electrónicos o telemáticos.

El que a un sujeto procesal se le notifique personalmente por escrito o mediante estrados del tribunal, ha acarreado infinidad de problemáticas a los interesados en poder resolverse la petición planteada o la reclamación que se le plantea, en el caso de los demandados; desde que el proceso se tramite lentamente y esperar la sentencia del mismo, hasta el riesgo que un notificador corre al apersonarse a notificar en un lugar conflictivo o ante personas que pongan en riesgo la integridad física.

### **1.17 Importancia de la notificación en los procesos judiciales en Guatemala**

Los procesos que se instauran ante los distintos órganos jurisdiccionales, necesitan diligenciarse con prontitud y exactitud, dado que el derecho al acceso de justicia es un derecho humano inherente a esta, por lo cual se hace fundamental que la norma jurídica que crea el Estado mediante el Organismo Legislativo contenga mecanismos que hagan que el curso de un proceso sea viable y eficaz.

De lo anterior deriva el mecanismo de notificación, dado que es un paso fundamental para la tramitación del proceso, de ello depende el avance o culminación del mismos, el avance porque al diligenciarse la notificación inicia el cómputo en caso fuera un emplazamiento en días u horas, para asumir una actitud procesal o planteamiento de medios de impugnación por medio de recursos o remedios, es por ello que es bastión importante que se notifique, de lo contrario no se activa el derecho de defensa a que tiene derecho la otra parte, asimismo para que coexista en principio de contradicción dentro de un proceso judicial, excepto que sea un proceso voluntario sin Litis, es decir sin litigio o conflicto entre las partes o sujetos procesales.

Usualmente en los juzgados de distinta materia que funcionan en todo el territorio de la República de Guatemala, demoran en realizar prácticas de notificación, en virtud que existe sobrecarga de las mismas, y considerando las distancias

señaladas de lugares para notificar, que si bien es cierto es dentro del perímetro de la sede del juzgado, también cada vez existen más habitantes en la misma.

En el presente capítulo se ha desarrollado los conceptos jurídicos y doctrinarios que en materia de notificaciones se ha desarrollado a través del desarrollo de la historia del derecho, donde se puede apreciar las fortalezas, pero a su vez debilidades que el acto de comunicación ha tenido y sigue teniendo; es un acto sencillo, pero a su vez importante para todo proceso judicial, pues el mismo está íntimamente ligado al derecho de defensa y debido proceso consagrado en la Constitución.

Tal como se ha indicado el derecho debe ser dinámico, es decir, debe estar acorde a los cambios que en el transcurso del tiempo ocurren en la sociedad, claro ejemplo de ello es el tema desarrollado en el capítulo II del presente trabajo de investigación que trata sobre el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, con el cual se busca la celeridad de los procesos judiciales, para sacar el mejor provecho de los avances telemáticos que actualmente son una realidad en la sociedad guatemalteca.

## CAPÍTULO II

### EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA

#### 2.1 Definición de notificación electrónica

Las notificaciones electrónicas según Chiara Galvan *"son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico"*<sup>35</sup>

Este tipo de notificación surge como alternativa para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con mayor celeridad, economía y seguridad procesal. Italo Fernández explica en tal sentido que: *"Se puede indicar que las notificaciones electrónica forman parte de lo que se ha denominado como gobierno electrónico, el cual se define como la realización de una serie de actividades que actualmente cumple el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente lo que ofrece la red de internet"*<sup>36</sup>

Con las citas de autores insertas con anterioridad se puede deducir que las notificaciones electrónicas como lo define Chiara Galván es de aplicación en ámbito general, es decir en todo sentido de la actividad de la administración pública, en Guatemala la postura de Italo Fernández en el sentido de indicar que el tema de las notificaciones electrónicas es parte de una práctica del denominado gobierno electrónico, es en un porcentaje intermedio su aplicación, dado que usualmente existe desconocimiento del uso de los portales para consulta y envío de solicitudes de cualquier índole por medio de ésta, asimismo es aún necesaria la

---

<sup>35</sup> Las notificaciones electrónicas en la administración de justicia. Chiara Galvan, Eduardo Rolando. Perú. 2005. [http://projusticia.org.pe/Nolificaciones\\_electronicas.pdf](http://projusticia.org.pe/Nolificaciones_electronicas.pdf). Consultado en octubre de 2017.

<sup>36</sup> El gobierno en la era digital, Fernandez, Italo. Perú. E-government. <http://www.alfa-redi-org/revista/data/2610>. Consultado, en octubre de 2017. asp 28 febrero 2005.

inversión de fondos públicos para que los trámites y notificaciones de solicitudes sean vía electrónica y de esa cuenta el gobierno administre el país aprovechando el avance actual de la tecnología.

## **2.2 Clases de notificaciones electrónicas**

Entre las notificaciones por medios electrónicos existen formas o clases por medio de las cuales usualmente se practican o diligencian, es por ello que en los puntos subsiguientes se desarrollan específicamente dos clases de éstas.

### **2.2.1 Vía correo electrónico**

Con relación a ésta clase de notificación a través del correo electrónico, Núñez Ponce, explica que: *"La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios; estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona"*<sup>37</sup>

Es pertinente puntualizar que un correo electrónico es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos mediante sistemas de comunicación electrónicos, lo cual facilita la comunicación, y concretamente en la temática de la presente monografía entabla celeridad y economía en la tramitación de los procesos iniciados ante los órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial de Guatemala.

Lo expuesto por Julio Núñez Ponce su aplicación en el Estado de Guatemala es escaso específicamente en procesos judiciales, dado que no se realizan notificaciones electrónicas vía correo electrónico, únicamente en ocasiones comunicaciones electrónicas de procesos judiciales.

---

<sup>37</sup> Implicancias jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual. Nunez Ponce, Julio. Revista electrónica de Derecho Informático. Guatemala. <http://www.alfaredLorglrevista/data/13.5.asp>. Consultado el 15 de julio de 2017.

### **2.2.2 Vía página web**

Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en internet, las resoluciones que emite una determinada entidad. A estas se les ha criticado el no ofrecer la debida confidencialidad puesto que cualquier usuario, ingresando a dicha página, puede enterarse del contenido de las notificaciones.

En este sentido las notificaciones electrónicas más que eso, son publicaciones o disposición de consulta pública de las sentencias dentro de determinados procesos, explícitamente en el portal electrónico del Organismo Judicial de Guatemala por medio de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad. En relación a la confidencialidad de las mismas, existe dentro del estudio del derecho el principio de publicidad, razón por la cual se considera un argumento válido para la consulta de expedientes, asimismo se conexas con uno de los principios del derecho como lo es la jurisprudencia, que a través de su invocación un órgano jurisdiccional las considere para emitir la resolución que el sujeto procesal pretende.

### **2.3 Objetivos de un sistema de notificación electrónico**

Un sistema electrónico generalmente es diseñado en base a objetivos que se pretenden cumplir, en el caso del sistema de notificación electrónico se plantean metas u objetivos concretos para cumplir con lo diseñado, en ese sentido es importante describir los siguientes:

- Que el sistema de notificación electrónico sea un mecanismo confiable, que no permita alternaciones por medio de intervención de hackers o piratas informáticos.
- Un medio idóneo que permita implementar al Organismo Judicial notificaciones electrónicas en toda la República de Guatemala.
- Ser una herramienta que auxilia al sistema de administración de justicia en la tramitación de los distintos procesos instados ante las judicaturas en todas las ramas del estudio del derecho.

- Crear un protocolo de manejo del sistema que permita su confiabilidad para los abogados litigantes y de esa cuenta celerar el curso de un proceso judicial.

#### **2.4 Etapas de formulación de un sistema de notificación electrónico**

Dada la alta necesidad que los procesos judiciales se agilice el trámite ante los diferentes órganos jurisdiccionales en Guatemala, resulta ineludible la creación de un sistema que permita modernizar la administración de justicia en el país, que cumpla con el lema de justicia pronta y cumplida, es por ello que a continuación se describen las cuatro etapas fundamentales que deben considerarse para la creación de un sistema garante y confiable:

- Crear un registro de firmas electrónicas que se acople a los requisitos de la firma electrónica definida en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónica, creada bajo decreto 47-2008, en este sentido contar con registro de firmas de quienes laboran y por quienes pasa el trámite del proceso dentro de un juzgado.
- La práctica de comunicación o notificación se debe diligenciar obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico señalado por el abogado litigante, para lo cual se debe tener una dirección electrónica o casillero electrónico que el propio sistema debe crear para enviar el aviso del depósito o disposición de la resolución judicial en el mismo.
- Crearse un procedimiento para la solicitud y registro para el uso de este medio de notificaciones electrónicas, en la cual quede suscrito o adherido el abogado litigante para que le sea notificado de las resoluciones que el juzgado emane o resuelva en determinado proceso.
- Las personas jurídicas y entidades del Estado de Guatemala como ministerios, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, entre otros que intervengan en procesos judiciales de interés, deben señalar

domicilio judicial electrónico en la cual se le pueda notificar por medio de este sistema electrónico.

Los cuatro pasos anteriormente descritos son fundamentalmente necesarios en virtud que el sistema debe cumplir con objetivos determinados para que la práctica o finalidad sea cumplida a cabalidad en pro de la administración eficaz y eficiente de la justicia en Guatemala.

## **2.5 La implementación de un sistema de notificación electrónica como modernización en la administración de la justicia en Guatemala**

El avance de la ciencia y tecnología en el mundo es potencial e interesante, las famosas Tecnologías de la Información y Comunicación -TIC- se constituyen como medio bastante confiable y ágil para la implementación en la Administración de la Justicia en un Estado, dado que la justicia, lejos de ser una facultad o poder de éste, es una obligación de la cual debe garantizar, por ser un derecho que tiene la persona que habita un país.

Las implicaciones que oferta la temática de las nuevas tecnologías en la administración de justicia son múltiples, en virtud que hace eficiente el quehacer del funcionario público dependiente de un Organismo de Estado, en pro de garantizar el acceso a un derecho fundamental como lo es el acceso de justicia.

Guatemala, es un país invadido por tecnología, sin embargo, perceptiblemente utilizado únicamente con fines educativos, pasatiempos, ocio, y en pocos casos utilizado para la modernización de la administración pública del quehacer cotidiano de éstos. La implementación de las TIC en la administración de justicia puede mejorar el acceso a la justicia, agilizar el trámite de los procesos, ordenar el quehacer de los órganos jurisdiccionales, optimizar recursos tanto del Estado como de los ciudadanos, entre otros.

No es hasta inicios de los años 2,000 que se inicia paulatinamente a implementarse el uso de la tecnología en la prestación de los servicios públicos,

que involucra la gestión de trámites; asimismo el Organismo Judicial crea el Centro de Informática y Telecomunicaciones -CIT- como encargado de la adecuada planificación, gestión y administración de los recursos informáticos de éste, así como también a partir del año 2011 se crea el Sistema de Gestión de Tribunales, con la finalidad de fortalecer el registro de información de los procesos, generación de reportes confiables, entre otros.

No obstante, el Organismo Judicial implementa como política de modernización al acceso a la justicia, el sistema de notificaciones por medios electrónicos, considerando que el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación permite crear una dirección electrónica y casillero electrónico, para realizar las notificaciones por este medio, logrando eficacia y valor al sistema tecnológico actual.

Los avances luego de la implementación de las notificaciones electrónicas como plan o política de trabajo del Organismo Judicial siguen avanzando, dado que luego de su implementación, contra los medios tradicionales de notificación, se adecúan los sujetos intervinientes a éstos, en el sentido que debe comprenderse que es en búsqueda para mejorar el acceso a la justicia para todos los habitantes del país.

## **2.6 La seguridad de las notificaciones electrónicas**

Una vez que se vayan desechando las notificaciones en papel, e implementando las notificaciones electrónicas, tal como se ha hecho mención, éstas igualmente son actos de comunicación procesal, con la diferencia únicamente siendo el medio por la cual se practica o materializa. Dada la importancia en relación a este punto, este acto debe revestir de autenticidad, integridad, confidencialidad, resguardo y no rechazo.

- Empleo de mecanismos de seguridad: las notificaciones electrónicas solo podrán tener validez jurídica siempre y cuando ofrezcan la debida seguridad; para lograr dicha seguridad se debe utilizar mecanismos técnicos adecuados tales como servidores de correo electrónico seguros, es decir, servidores certificados por una



autoridad de certificación acreditada. Usando estos mecanismos técnicos de seguridad se garantiza que las comunicaciones sean conocidas sólo por las partes interesadas (confidencialidad); que exista la seguridad de confirmar la identidad del emisor (autenticidad); y que las comunicaciones no sean alteradas en el camino (integridad).

Las notificaciones electrónicas garantizan que el envío y recepción de las notificaciones pueda ser confirmado, ya que el servidor registrará automáticamente el momento en que llega el electrocorreo a la casilla e-mail del interesado o sujeto procesal. Y también se podría determinar el momento que el destinatario abre el mensaje. Lo descrito en este párrafo es el ideal en la aplicación de las comunicaciones electrónicas, sin embargo, en Guatemala, por medio de los casilleros electrónicos no se puede interactuar en relación a una notificación, sino es un medio unilateral de recepción de información, sin embargo si puede enviarse documentos o memoriales para que dentro de los módulos diseñados para el efecto puedan verificar y dar el trámite correspondiente a lo peticionado.

### **2.6.1 Mecanismos de seguridad**

La seguridad es indubitablemente, el elemento fundamental que una vez garantizado fortalecerá enormemente y establecerá como permanente y podría decirse incluso, obligatoria las notificaciones electrónicas judiciales como el fortalecimiento al sector justicia en la era digital de la administración de justicia, la seguridad que revista un documento electrónico o cualquier otro acto de la administración judicial, hará solvente, dinámico y eficaz su utilización como soporte de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales; es por ello que el soporte electrónico debe generar mayor confianza y seguridad que la forma tradicional de realizar la notificación judicial, siendo por consecuencia lo indispensable para lograr el desarrollo exitoso de su implementación y sustitución de recursos como el papel y humano para la práctica de esta actividad procesal judicial.

Con la implementación de un sistema electrónico de notificaciones, es importante considerar mecanismos seguros y confiables, que garanticen que la información que se procesa y almacena se encuentre resguardado, dentro de las cuales se mencionan las siguientes:

- a. Equipo humano ético en su quehacer profesional, en virtud que debe asegurarse que a quien se confía la realización de dichos trabajos sea cauto y realice su función acorde a los principios del Organismo Judicial.
- b. Equipo de cómputo y servidores apropiados para lo que se trabaja en los órganos jurisdiccionales.
- c. Instalación segura con eslabones informáticos que imposibilite que piratas informáticos puedan alterar la información almacenada en los servidores, considerando que la información que se almacena es de suma importancia para la resolución de procesos judiciales en todo el país.
- d. Capacitación al personal para la correcta aplicación y almacenamiento de la información, en cuanto al trámite y diligenciamiento de documentos y notificaciones para los distintos procesos judiciales que se tramitan.
- e. Mantenimiento constante de éstos servidores y equipos interconectados, para asegurar su funcionalidad y seguridad.

### **2.6.2 Servidor de direcciones electrónicas del Organismo Judicial en Guatemala**

Un servidor se define como un ordenador remoto que provee datos solicitados por usuarios de otras computadoras, que se encuentran interconectadas en red; asimismo almacenan información a través de protocolos HTTP de forma segura en base a configuraciones que profesionales en la materia realizan.

Los servidores del Organismo Judicial que almacenan diariamente la información que se realiza en los distintos órganos judiciales en todo el país, permite tener en tiempo real lo actuado, de esa manera resolver y permitir que el usuario suscrito a

este sistema pueda recibir aviso mediante casillero electrónico que tiene notificación en la misma, siempre que se encuentre suscrito a este sistema electrónico.

Asimismo, un servidor es una fuente confiable donde se almacena la información, que contiene mecanismos de seguridad o enlaces que no permiten que otra persona ajena al Organismo Judicial pueda acceder a la información, modificar o eliminar actuaciones, en virtud que queda registro de lo actuado y la persona que lo realiza.

## **2.7 Efectos jurídicos y cómputo de plazos en una notificación electrónica**

El diligenciamiento de la notificación mediante sistema electrónico previamente establecido surte los iguales efectos jurídicos que una notificación típica y cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos para el mismo, con la diferencia que éste surte efectos desde que el sistema envía automáticamente un aviso al usuario en su casillero electrónico y por ende se encuentra resolución de determinado proceso judicial, pudiendo visualizar la firma electrónica del funcionario que realizó la notificación que le brinda validez, seguridad e integridad al mismo, quedando a criterio del abogado litigante cuando revisar o imprimir dicha resolución para continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior sin menoscabo que, si deban acompañarse documentos a la notificación, los sujetos procesales cuentan con tres días para recogerlos en el juzgado, transcurrido dicho plazo si no se recogieren los documentos se tendrá por realizada la notificación.

En síntesis, el cómputo de plazos de una notificación por medio electrónico y los efectos jurídicos, son los mismos de la notificación que se realiza de manera tradicional o personal, con la única diferencia es que al realizarla electrónicamente se economiza el tiempo al notificador de apersonarse al lugar señalado para recibir notificaciones y del abogado litigante la celeridad para la tramitación del proceso que determinada persona requiere o contrata sus servicios profesionales.

## **2.8 Notificación electrónica con efectos jurídicos**

Luego de que los litigantes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, se hayan adaptado a este nuevo sistema de notificación electrónica, debe socializarse y comprenderse que las notificaciones realizadas por casillero electrónico surten todos sus efectos jurídicos para aquellos que soliciten ser notificados por dicho medio, sin que adicionalmente se les daba notificar por cédula. Es decir, si un litigante a través de su abogado solicita que se le notifique por correo electrónico, se le deberá notificar por dicho medio y será realizada con el mismo valor y eficacia jurídica que una notificación realizada por cédula; con lo cual todos aquellos que opten por este sistema de notificación, no tendrán necesidad de usar cédulas entregadas físicamente, sino por vía electrónica. Todas las notificaciones, para aquellos usuarios que lo soliciten, serán realizadas solamente a través de este mecanismo informático.

Como se puede apreciar, el enterar electrónicamente al litigante por medio de su abogado la decisión del órgano jurisdiccional, provoca los mismos efectos y hace celeroso el trámite del proceso instaurado, dado que en muchos casos la notificación tradicional se demora en ser realizada, en virtud de tiempo, distancia, medios, entre otros, del notificador.

### **2.8.1 Expediente electrónico**

Dentro de la materia de notificaciones electrónicas resulta necesario establecer diferentes conceptos que involucran esta temática, en un avance amplio de esta innovación para Guatemala y con el empleo de mecanismos técnicos de seguridad tales como las firmas electrónicas en sus diversas variedades (código secreto, firma biométrica, digital), la administración de justicia podrá ejercer sus funciones de forma eficaz, logrando que las notificaciones y en general todas las actuaciones judiciales como la presentación de un escrito, la lectura de un expediente, puedan ser realizadas a través de un sistema informático y el correo electrónico, por lo tanto, ya no existe necesidad de que constantemente los litigantes se acerquen físicamente a las sedes judiciales.

Un expediente electrónico economiza el trámite de un proceso, asimismo facilita la formación de las actuaciones en un archivo que se almacena en el sistema fortalecido con mecanismos de seguridad, la cual se encuentra sujeta a resolver y notificar, con los agregados de firma electrónica, códigos de usuarios, documentos escaneados, entre otras.

Generalmente en los juzgados en Guatemala, los expedientes se almacenan cantidades exorbitantes de expedientes físicos que se han tramitado o que se encuentran tramitando, lo cual ocasiona inconvenientes como el espacio reducido que se tiene, deterioro, y control ineficiente de éstos, de allí deriva la importancia de la implementación de la informática con la administración de justicia, derivado que con la implementación la informática en la administración de justicia se simplifican y eliminan problemáticas que generalmente ocurren en todos los órganos jurisdiccionales del país.

## **2.9 La notificación electrónica en países de Latinoamérica**

El uso de la tecnología de la información y comunicación en la administración de justicia, ha provocado una revolución en el diligenciamiento de los distintos procesos, en países como Holanda la simplificación de trámite es interesante. No obstante, en países de Latinoamérica han iniciado con el vínculo de las tecnologías de la información y comunicación con la administración pública y de justicia.

Es manifiestamente importante que el derecho de justicia sea garantizado por los distintos Estados, es por ello que parte del desarrollo y avance de la ciencia debe beneficiar el acceso a este derecho fundamental en cualquier parte del mundo; la tecnología no debe impactar únicamente en procesos de economía nacional e internacional, sino en la administración de un país, en las prácticas que faciliten y hagan que el goce de un derecho reconocido sea simplificado, y cada vez menos burocrático.

De lo anterior surge el tema que se denomina E-Justicia, término que no solo es como a veces se considera, un cambio tecnológico en el procesamiento automático de datos; esencialmente es un mejoramiento ético e integral en la organización y racionalización de procesos judiciales, motivados por la potencia y efectividad de los medios tecnológicos, asociados al eficiente servicio y capacitación constante de los jueces, auxiliares de justicia, incluso de los abogados litigantes.

El Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Edgardo Torres López menciona como pilares de la E-Justicia, las siguientes:

- “ Ética, eficiencia, eficacia y gobierno electrónico
- Políticas Jurisdiccionales efectivas de acceso a la justicia, debido proceso y derecho a obtener decisiones judiciales bien fundamentadas y oportunas.
- Planificación, gestión, proyectos y programas.
- Control de tiempo, costos y simplificación de los procesos.
- Rendimiento y buen desempeño del personal.
- Productividad, velocidad adecuada, acierto en las decisiones y ejecución oportuna de las sentencias.”<sup>38</sup>

Derivado de los pilares mencionados con anterioridad y para alcanzar que el derecho al acceso a la justicia sea moderna y eficiente no solo en Guatemala sino en Latinoamérica, debe impulsarse la E-Justicia o justicia electrónica, tanto en el acceso a la información judicial, gestión, resolución de los procesos judiciales hasta llegar a la ejecución de las sentencias que se dicten en cada proceso judicial.

---

<sup>38</sup> Edgardo Torres López; “¿QUÉ ES LA E-JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA?”;E-Justicia Latinoamérica, Biblioteca Digital; <http://wp.me/p4n5ZR-6P> ; consultado el 14/11/2017.

La tecnología aplicada en la administración de justicia se conoce mundialmente como E-Justicia que se comprende como el avance y progreso continuo de la administración de justicia, con aplicación de la tecnología electrónica, entendiéndose terminología como casillero electrónico, notificación electrónica, expediente electrónico, cédula electrónica, entre otros.

La aplicación de la tecnología actual o futura en la administración de justicia de los países latinoamericanos, se considera inminentemente necesario, para modernizar los Organismos Judiciales, Supremas Cortes de Justicia, Poderes Judiciales, y de esa cuenta satisfacer las diversas necesidades de los habitantes de cada país.

Ha de recalcarse que al respecto de la E-Justicia países como Estados Unidos de América, continente europeo y Asia, actualmente aplican la Justicia Electrónica o tecnología en la administración de justicia, tanto para acceso, gestión y resolución de litigios judiciales, armonizando y respetando derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, aplicando la oralidad sin excesiva burocracia, para el rompimiento de paradigmas sociales enraizadas desde varias décadas atrás.

### **2.9.1 Notificación y comunicación electrónica en Costa Rica**

En el sistema organizativo de Costa Rica, se encuentra estructurado en tres poderes que conforman una República: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo ésta última la que interesa estudiar, en el sentido de la temática desarrollada en el presente trabajo de investigación.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano del poder judicial, teniendo como órgano subordinado el Consejo Superior del Poder Judicial, misma que fue creado mediante la Ley No. 7333 de fecha 5 de mayo de 1993, y dentro del artículo 67 establece que este órgano es un subordinado de la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole el ejercicio de la administración y disciplina del Poder Judicial, teniendo como observancia general y obligatoria la Constitución Política.

En lo referente a notificaciones, esta se encuentra regulada en la legislación costarricense en la Ley No. 8687 de fecha 29 de enero de 2009, denominada Ley de Notificaciones Judiciales. Resulta trascendente hacer mención que dentro del desarrollo de ésta normativa legal se hace mención de las nuevas o modernas formas en las que actualmente deben hacerse las notificaciones, en virtud que el avance tecnológico lo hace necesario, además, que radica en el beneficio del necesitado en acceder a la justicia y la celeridad de apoyo de esta.

De la ley hecha mención en el párrafo que precede, en su artículo 3 regula lo siguiente:

*“Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada”<sup>39</sup>*

Lo anteriormente citado es similar a lo regulado en nuestro país, en virtud que el señalar dirección electrónica o registro de conformidad a las notificaciones electrónicas no es obligatorio sino a consideración de las partes intervinientes en un proceso judicial y susceptible de revocación o modificación previo aviso.

Asimismo, es interesante hacer mención que la Corte Superior de Justicia de Costa Rica tiene la facultad de implementar formas o modalidades de notificación, cada que el avance de los sistemas tecnológicos lo permitan, y como hace referencia el artículo 7 de la ley en descripción, siempre que se garantice la observancia de principios fundamentalmente reconocidos como el debido proceso y no se provoque indefensión.

El avance de la tecnología o el hecho que se encuentre a disposición de un Gobierno o Estado, siempre que lo considere para la administración de una población, puede alcanzar que el trabajo desempeñado sea eficaz y eficiente,

---

<sup>39</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley 8687 de Notificaciones Judiciales. Artículo 3.



como lo es el hecho que Costa Rica prevea que éstas alternativas modernas, puedan utilizarse para el acceso a la justicia, que como país tiene la obligación de brindarle a sus habitantes.

A diferencia de Guatemala, la legislación costarricense prevé la posibilidad de notificar la primera resolución no solo de forma personal, sino mediante la denominada notificación por correo postal certificado, que cumplirá o contendrá los mismos requisitos de una notificación típica.

La normativa vigente en relación a notificaciones judiciales en Costa Rica regula si se señalen dos medios para recibir notificaciones judiciales, sea esta la dirección física o electrónica, y al no indicar expresamente cuál deba de usarse como principal y secundario, el juez tiene la facultad de elegir por cuál medio debe notificarse resoluciones que emanan de su judicatura.

Un punto de la cual se halla discusión es lo normado en el artículo 38 de la normativa en relación a notificaciones judiciales, que establece lo siguiente:

*“Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes<sup>40</sup>”*

Habiendo la Corte Plena de Justicia notificado que la aplicación de lo preceptuado en dicho artículo debe ser de suma observancia, se esboza la siguiente hipótesis: si una notificación se realiza a la parte interesada el día jueves en horario nocturno, el sujeto procesal se tendría como notificado al día hábil siguiente, es decir viernes, y si la resolución que se notifica contiene plazo, éste inicia a transcurrir el día lunes.

Al respecto del discutido artículo, el Dr. Enrique Rojas Franco menciona lo siguiente: *“...siendo dicha norma, susceptible de ser interpretada de diversas maneras por los operadores, y que en la práctica se ha evidenciado que se*

---

<sup>40</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Op. Cit.* Artículo 38 .

*confiere ese día adicional que prevé la norma, puesto que en materia penal y de familia, se computa hasta ese siguiente día hábil, no así en otras jurisdicciones más formalistas como la Contencioso Administrativo, pues emplean criterios restrictivos a la hora de establecer el cómputo... (...) solicitamos pronunciamiento, toda vez que realizar un criterio que homogenice las actuaciones judiciales en las diferentes instancias, fortalece los principios de derecho de defensa y seguridad jurídica.”<sup>41</sup>*

Finalmente es importante recordar que la norma jurídica debe de ser clara y precisa en su redacción, y que la interpretación de ésta se encuadre en la realidad de la sociedad y no sea susceptible de errónea aplicación que provoque confusión en este caso entre quienes se ven involucrados en procesos en los cuales las notificaciones deban realizarse por algún medio.

### **2.9.2 Notificación electrónica en Argentina**

En Argentina como en muchos países del mundo, tiene como base una legislación antigua, siendo la de esta particularmente el derecho indígena, indiano, patrio precodificado y patrio codificado, esta última que permite la sanción de la Constitución Política Nacional de Argentina durante el año 1853, de la cual surgen cantidad de instituciones jurídicas. En este sentido es importante hacer mención que la pretensión de un sistema jurídico es establecer normas legales apegadas a los derechos humanos internacionalmente reconocidos por los Estados parte.

Desde luego en el país argentino se regulaba lo referente a notificaciones o comunicaciones judiciales, de la manera que en la mayor parte de países se ha realizado, es decir, en un contexto de la época antigua, típicamente. En este contexto Argentina producto de la actualidad de su población, se visiona que la práctica judicial debe encuadrarse en adoptar soluciones que establezca comunicación eficiente y eficaz, que tienda a resguardar el derecho de defensa en

---

<sup>41</sup> Punto jurídico. Pacheco, Silvia. Corte Plena se manifiesta sobre cómputo del plazo de las notificaciones. Costa Rica. <https://www.puntojuridico.com/corte-plena-se-manifiesta-sobre-computo-del-plazo-de-las-notificaciones/> consultada el 05 de noviembre de 2017.

cualesquiera de los procesos judiciales de los cuales se tienen regulado y señalado un procedimiento para su diligenciamiento.

En el país argentino se inicia durante el año 2011 en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial, la modernización y cambios en la prestación de los servicios para el acceso a la justicia, con la implementación de los avances de la tecnología ciertos términos informáticos, asimismo se sancionó la Ley 26,685 de expedientes digitales, que textualmente regula en el artículo 1 lo siguiente: *“Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”*.<sup>42</sup>

Al respecto de lo regulado en el artículo anteriormente citado, el miembro del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de Argentina, el Dr. Hugo Sorbo, plantea la duda si la ley 26.685 autoriza la utilización de las notificaciones electrónicas, o si ésta es lo mismo al referirse a comunicaciones electrónicas, que como se citó en el párrafo que antecede, utiliza términos en relación a electrónica, sin embargo, no taxativamente notificaciones electrónicas, concluyendo luego de constatar el significado de determinados términos en diccionarios, finalmente que el término de comunicación electrónica, abarca a todo tipo de comunicación por éste medio, en la cual interactúa un emisor y receptor, así como deduce que no tendría sentido si no se realizaran formación de expedientes electrónicos, sin notificaciones electrónicas, o ésta se diligenciara como típicamente se realiza con cédula y en papel.

Sin embargo, posterior al inicio de la modernización para la administración de justicia de la cual resulta interesante mencionar que se encarga la denominada Comisión Nacional de Gestión Judicial, producto de ésta se deriva el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos, conocido por sus siglas como SNE, para uso exclusivo en la tramitación de procesos judiciales. Resulta procedente acotar

---

<sup>42</sup> El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ley 26.685 Expedientes Digitales. Artículo 1.

que el recibir notificaciones por medios electrónicos en Argentina desde su implementación había sido opcional, sin embargo, a partir del año 2013 se implementó el sistema de Notificación Electrónica en todo el radar del Poder Judicial de la Nación Argentina, habilitándose el diligenciamiento de notificaciones por medios electrónicos en los procesos judiciales a través de éste innovador sistema.

A partir del mes de abril del año 2014, se impone de manera obligatoria para que cualesquiera de los procesos que se promuevan en todos los juzgados y tribunales de las llamadas cámaras federales y nacionales, la notificación por medio electrónico.

Al respecto de la imposición legal relacionada, la profesora Eugenia Pruzzo menciona lo siguiente: *“este ineludible avance es un paso importante en la tan necesaria y anhelada despapelización de la justicia, sobre todo en un mundo donde cada vez más se accede con confianza, facilidad y rapidez a la comunicación por medios electrónicos y/o virtuales. De este modo, aun con cierta resistencia, uno de los poderes más burocráticos y apegados a las formas rígidas ha tenido que actualizarse y ceder -al menos en lo que refiere a la materia de notificaciones judiciales- al cambio del soporte papel por el electrónico”*.<sup>43</sup>

El único posible inconveniente que resulta de esta implementación o actualización en la administración de justicia es evitar que sucedan fallas técnicas, y que los actores o auxiliares judiciales se adecúen a un proceso o sistema nuevo en promoción y estricta observancia del derecho al acceso de justicia.

El acceso a este servicio público judicial, se inicia con la suscripción o solicitud ante el Poder Judicial de la Nación o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para posteriormente recibir la autorización y datos para poder consignar éste en escritos iniciales o memoriales que se ingresen a las distintas jurisdicciones

---

<sup>43</sup> MicroJuris. Pruzzo, Eugenia. El Nuevo Sistema de Notificación Judicial. Argentina. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/03/07/el-nuevo-sistema-de-notificacion-judicial/> consultada el 08 de noviembre de 2017.

del país argentino. Cabe resaltar que la comunicación en éste sentido es unidireccional, dado que no permite que el receptor interactúe con el emisor, así también la notificación realizada, surte efectos no precisamente cuando el receptor o destinatario abra su notificación, sino desde el momento en que fue depositado y realizado al mismo tiempo el aviso a éste.

### **2.9.3 Notificación electrónica en México**

A partir de la celebración de la primer Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, desarrollada en Ginebra durante el año 2003 y la que se desarrolló en Túnez durante el año 2005, en la que se suscribieron compromisos en relación a los avances cibernéticos en procedimientos judiciales, y de esa manera evitar que el acceso a la justicia sea lenta y exageradamente burocrático.

Siguiendo con la ruta de la presente temática, cabe mencionar que la Asamblea General de la ONU adoptó el 25 de septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental, de las cuales, el objetivo 16 propone proveer acceso a la justicia para todos

Es trascendente resaltar que el pleno del Consejo de la Judicatura de México, referida el 19 de junio de 2013, se aprueban los lineamientos para las notificaciones electrónicas del Poder Judicial del Estado de México, teniendo como objeto primordial regular el acceso y utilización de éste sistema electrónico; crea asimismo el SINOE que significa el Sistema de Notificación Electrónica del Poder Judicial del Estado, que se encarga conjuntamente con la Dirección de Tecnologías de la Información el control, seguridad y accesibilidad a este sistema electrónico. En observancia del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional período 2010 al 2015 que estipula en una de sus líneas estratégicas la impartición de justicia de manera eficiente, otorgando de esa manera seguridad jurídica y credibilidad en los justiciables, contemplando la implementación del sistema

informático administrado por el poder judicial y el sistema de notificaciones electrónicas a través del SINOE.

La notificación electrónica que establece el Poder Judicial del Estado de México se entiende únicamente como el correo electrónico, que se encuentra bajo dominio o administración de éste, de la cual en el artículo 4 de los lineamientos para las notificaciones electrónicas del poder judicial establece, que en síntesis es la siguiente:

- Llenado de formulario de registro en página oficial del Poder Judicial de México.
- Impresión de comprobante con correo electrónico y contraseña.
- Presentación de comprobante ante el órgano jurisdiccional donde se tenga planteamiento de un litigio.
- El secretario del órgano jurisdiccional verifica la autenticidad del comprobante, una vez verificado, se activará para enviar mediante dicha dirección electrónica, las notificaciones del litigio por la cual está interesado o planteado sus peticiones el abogado auxiliante de determinado proceso judicial.
- Posteriormente los comunicadores o notificadores judiciales, quienes tienen el acceso y dominio de las direcciones electrónicas institucionales, proporcionadas para el efecto, seleccionan las resoluciones judiciales a enviar, que deben ser confirmadas su recepción por parte de quien se notifica y luego imprimir e incorporar este acuse al expediente físico.

Como se puede apreciar, el sistema electrónico o de notificación electrónica, se realiza mediante una dirección de correo electrónico, y no mediante un casillero electrónico como se utiliza en otros países, es decir, esto se entiende como el envío de un correo electrónico normal, con la diferencia que ésta se realiza mediante dominio de correo electrónico institucional del Poder Judicial Mexicano, y dicha dirección electrónica, se utiliza únicamente como medio para recepcionar notificaciones judiciales, y en vía unidireccional.

Los cambios trascendentales iniciados en el Estado de México se derivan por el dinamismo del derecho, y por ende de sus instituciones jurídicas, con la implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la justicia.

## **2.10 La firma electrónica en Guatemala**

Al respecto de la firma electrónica la licenciada Márquez Lobillo, Patricia sostiene lo siguiente: *“En la actualidad, la firma electrónica es frecuentemente utilizada para dotar de veracidad, seguridad, integridad y autenticidad a los documentos, ya que su incorporación a un documento electrónico, podría decirse, lo convierte en un documento privado electrónico. Además, en el caso que se le reconociera a la firma electrónica la facultad de dotar de veracidad los actos y hechos que constan en el documento, lo transformaría en documento público”*.<sup>44</sup>

Resulta inminentemente necesario implementar la firma electrónica para brindar celeridad a las comunicaciones entre particulares; por ende el desarrollo a gran escala de esta temática permite comprender la utilidad y los efectos que puede tener en la eficiencia y valor probatorio de los expedientes que se instauren y tramiten ante los órganos administrativos o judiciales primordialmente.

Al hablar de firma Manuel Osorio establece que *“... es la representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra. En los actos instrumentados privadamente por escrito, se exige la firma de las partes como requisito esencial para la existencia de los mismos...”*<sup>45</sup>:

Patricia Márquez Lobillo y María de los Ángeles Martín Reyes, acotan que la firma electrónica posee, entre otras, las siguientes características: *“...la firma posee tres características fundamentales, a) Identificativa ya que permite determinar al autor del documento, b) Declarativa, ya que el autor al firma asume la responsabilidad*

---

<sup>44</sup> Márquez Lobillo, Patricia y Martín Reyes, María de los Ángeles. El documento y la firma electrónica. Nuevas perspectivas en la contratación. Perú. 1999.

<sup>45</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Editorial Heliasta. SRL. Argentina, 1981. Pág. 322.

*del contenido del mismo; y c) Probatoria, ya que permite determinar si el autor y la firma corresponden a la misma persona en el acto de la firma...*<sup>46</sup>

Guillermo Cabanellas de Torres desarrolla la clasificación y función de la firma siendo ésta: “...Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado para obligarse a lo declarado. Conjunto de expedientes u otros documentos que se someten a la autorización escrita de un jefe, y acto en el cual se verifica. **COMERCIAL.** Nombre o denominación que se adopta para ejercer el comercio y firmar los actos y contratos de tráfico mercantil. **EN BLANCO.** La que se da o estampa antes de llenarse un escrito; ya totalmente, por no contar en la hoja o pliego sino la firma; o bien parcialmente, por huecos dejados para rellenar con cantidades, fechas, nombres y datos o indicaciones diversas. **ENTERA.** La compuesta por el nombre y apellido...”<sup>47</sup>

Es entonces la firma, aquella que lleva consigo el nombre y apellido de la persona que suscribe cualquier documento; constituye, una forma de obligar al signatario a comprometerse a cumplir con el acuerdo de voluntades que ha sido manifestado y firmado por sus otorgantes, u obligación por la cual se le reclame y se vea en la necesidad de responder o defenderse, que como es de conocimiento de la población como un derecho humano inalienable e intransferible.

Afirma el escritor colombiano Sergio Rodríguez Azuero que “*la firma electrónica, a diferencia de la firma tradicional, es un conjunto de dígitos que son ininteligibles para el observador humano, contiene gran cantidad de información; así también se define como un identificador electrónico creado por un computador y además es anexo al documento electrónico*”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Márquez Lobillo Patricia y Martín Reyes, María de los Ángeles. *Óp. Cit.* Página. 19.

<sup>47</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 16º edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2003. Pág. 169.

<sup>48</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Editorial LEGIS 5ª Edición. Bogotá 2002. Página 255.



En Guatemala la firma electrónica, es nominado como un procedimiento, que no es el primer país en implementarlo o normar su utilización en distintos ámbitos, realmente, el uso de esta herramienta tecnológica, es tímidamente destacada, no fue hasta el año 2008 que se emitió la Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, identificada mediante el decreto 47-2008, lo cual sirve como plataforma o fundamento legal para su implementación y uso en las distintas actividades entre particulares, instituciones públicas y privadas.

Al principio quienes se encontraban interesados acerca en implementar la informática en la administración pública o privada, es precisamente el sector privado, esto a raíz que como es sabido, el derecho mercantil o comercial, tiene la característica de ser dinámica, acorde al avance de la ciencia y necesidad de quienes interactúan en este tipo de actividad, es por ello que durante el año 2009 la Cámara de Comercio de Guatemala, lanzó la utilización de firma electrónica teniendo fundamento legal positivo y vigente el decreto 47-2008.

La firma electrónica en Guatemala es relacionada básicamente al sector privado, sin embargo, su utilización en la administración pública resulta ser de alta necesidad, dado que la modernización y simplificación de infinita cantidad de procesos debe encaminarse en observancia por quien se presta el servicio público y a la vez un derecho fundamental. Es entonces no únicamente de uso comercial o empresarial, sino en la modernización en la prestación de los servicios por parte de un Estado, es por ello que resulta necesario aludir que la tecnología en la sociedad actual es una realidad de la cual no se puede alegar discrepancia o ignorancia, sino apostar a la aplicación y adaptación en búsqueda del bien común para la población que habita el país de Guatemala.

Como ampliación cognitiva en relación a la temática que se desarrolla en el presente trabajo, la Directora Ejecutiva del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía, Skarlette Anthone, menciona: *“...la firma electrónica avanzada se define como un conjunto de datos que poseen*

*algoritmos matemáticos, que ayudan a hacer un resumen de lo que se podría escribir en un libro o documentar en contrato privado.”<sup>49</sup>*

Respecto a los tipos de firma electrónica que en Guatemala coexisten se encuentran los siguientes:

- Para personas individuales
- Para profesionales titulados
- Para funcionarios públicos
- Para representantes legales
- Para entidades jurídicas

Deriva de los tipos de firma electrónica, según el elemento personal activo, que el Organismo Judicial, posee una firma electrónica para cada órgano jurisdiccional y para cada uno de sus comunicadores o notificadores, la cual queda plasmada en la parte inferior de las cédulas de notificaciones electrónicas, brindando autenticidad de haberla realizado por persona autorizada legalmente, integridad de lo que se notifica, confidencialidad de la información y disponibilidad; la firma electrónica se compone de letras y números, asimismo se adiciona la firma electrónica institucional del Organismo Judicial.

Ante el desarrollo de la firma electrónica en Guatemala, puede surgir la interrogante en relación al ámbito de aplicación de esta en los actos o hechos que cotidianamente suceden en el país, al respecto se halla la respuesta fundada en el artículo 1 del decreto 47-2008, que establece lo siguiente:

*“La presente ley será aplicable a todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico, público o privado, nacional o internacional... El Estado*

---

<sup>49</sup> Ministerio de Economía de la República de Guatemala. Skarlette Anthone. Foro sobre la firma electrónica. Guatemala. <http://www.mineco.gob.gt/realizan-foro-sobre-la-firma-electr%C3%B3nica> consultada el 13 de noviembre de 2017.

*y sus instituciones quedan expresamente facultados para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas.”<sup>50</sup>*

Lo que da viabilidad a las instituciones del Estado el implementar las comunicaciones y firmas electrónicas, es precisamente la parte última de la cita que precede.

La utilización de la firma electrónica, debe ser legalmente autorizada, por un prestador de servicios de certificación, que se entiende como la entidad que expide certificados y presta servicios relacionados con la firma electrónica; hasta finales del año 2017, en Guatemala únicamente existen dos empresas registradas para tal función, siendo ellas la Cámara de Comercio de Guatemala y la firma Registro Digital Prisma S.A.

Al implementar la firma electrónica, se asegura la autenticación o seguridad de lo enviado, la integridad de la información, no creando incertidumbre acerca de alguna modificación que sufiere, y la confidencialidad que asegura que la comunicación se encuentre disponible únicamente para quien se destina, y que demás personas o sujetos ajenos puedan acceder a conocer la información.

Finalmente, la firma electrónica en Guatemala no debe considerarse únicamente para uso de un sector, sino en general, para el Estado y sus habitantes, con la finalidad de la búsqueda de la facilitación de procedimientos cada vez menos tardados y burocráticos.

---

<sup>50</sup> Congreso de la República de Guatemala. Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas. Decreto 47-2008.

### **CAPÍTULO III**

## **REGULACIÓN LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO ELECTRÓNICO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **3.1 Análisis del Acuerdo 15-1997 que crea el Centro Metropolitano de Notificaciones**

Este acuerdo proveniente de la Corte Suprema de Justicia nace bajo la presidencia del magistrado Ricardo Alfonso Umaña, en virtud de la necesidad de realizar un trabajo eficiente y eficaz en la administración de la justicia guatemalteca, consciente de la alta carga de trabajo que los notificadores de los distintos órganos jurisdiccionales poseen.

La denominación de Centro Metropolitano de Notificaciones deriva que ésta era únicamente para el departamento de Guatemala, la cual tenía como objetivo la celeridad en los procesos de comunicación, embargos y cualesquiera otros requerimientos judiciales que ordenaran los juzgados principalmente en materia civil y mercantil de Guatemala. Cabe resaltar que el nombre que mediante este acuerdo se le identificó a la unidad creada, mediante acuerdo 27-98 se varió el nombre, identificándolo como Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia civil, económico coactivo y contencioso administrativo.

Lo resaltante de éste acuerdo es que desde el año 1997 existía consciencia de la necesidad de buscar alternativas para coadyuvar que los actos de comunicación se realizaren en aras de no ser obstáculo para la administración pronta de la justicia; es por lo anterior, que si bien es cierto no existían las comunicaciones o notificaciones electrónicas como tal, si existían proyectos para optimizar el trabajo de éstos. El presente acuerdo que refiere a notificaciones judiciales concentradas en este centro, siempre tienen como fundamento legal lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Dentro de las tareas encomendadas resaltables para este centro, se encuentran las siguientes:

- A partir del año 1998 debía recibir demandas judiciales, correspondientes a ramo civil y posteriormente distribuirlos de manera equitativa a los juzgados concentrados en la ciudad de Guatemala.
- Recepcionar demandas ejecutivas en materia económico-coactivo.
- Practicar notificaciones de amparo en materia civil o las que por urgencia resultase necesidad.

### **3.2 Análisis del Decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas**

Con la publicación del Decreto 47-2008 en el Diario Oficial de Centroamérica, el 23 de septiembre del 2008, y su inicio de vigencia 7 días después de su publicación, de lo cual por deriva que, en torno a la presente temática, es una de las primeras regulaciones que abre una puerta al uso de la tecnología en la justicia guatemalteca, luego de que ya para otros países fuese común su aplicación en todos los ámbitos, primordialmente en la administración pública y acceso a la justicia.

Cabe mencionar que esta ley se crea en base al comercio electrónico, a las innovaciones electrónicas, adaptándolas a la tendencia moderna, que permita facilitar las contrataciones comerciales de manera electrónica, así como la implementación y reconocimiento de las firmas electrónicas. Involucra, además, al Estado como ente que proporcione certeza jurídica, de este tipo de movimientos, contrataciones o reconocimientos legales, considerando que, dentro de sus deberes se encuentra la promoción del bien común, fortaleciendo políticas y acciones en vista de una dinámica participación en las políticas económicas del país. Es totalmente visible que la creación del presente decreto no se enfoca profundamente a la temática tratada en este trabajo de investigación, considerando su enfoque, sin embargo es un paso que posteriormente se

reconoce como base para las notificaciones electrónicas y el sistema creado para el efecto, por parte de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Dentro de los artículos regulados, que resultan interesantes mencionar y analizar se encuentran los siguientes:

- En el artículo 5 la cual en el epígrafe se titula como: reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas, estableciendo que no se deberá negar los efectos jurídicos típicos, a una comunicación o negocio jurídico por el hecho de haberse a través de un medio electrónico. Reconociendo de esta manera la legalidad de la comunicación electrónica, si bien es cierto, se mencionó se plantea desde el punto de vista del comercio electrónico, no se juzga el fin, sino el acto y medio utilizado para la realización de la misma.
- Se reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de las comunicaciones electrónicas, en el artículo 11 del Decreto 47-2008, para procesos administrativos, judiciales o estrictamente privativos, es decir, puede ofrecerse e incorporarse como medio de prueba para la resolución de un proceso litigioso, lo cual resulta interesante, dado que el hecho de realizar una comunicación por medio electrónico, no significa que no pueda utilizarse en caso de algún incumplimiento, si se tratase de contratos o alegato en caso de que lo comunicado sea algo urgente y necesario para un proceso específico.
- Regula lo relativo, a que si dentro de lo acordado en relación a la comunicación electrónica, se establece la forma en que el emisor tenga certeza que el destinatario recibe lo enviado, sea por medio de un acuse de recibido o simplemente cobre efectos desde el momento en que se envía o después de transcurrido un tiempo no se manifiestare lo contrario. En este sentido es notorio que no existe concretamente un medio para la seguridad de la comunicación electrónica, como posteriormente se encuentra regulado por parte del Organismo Judicial en torno a las notificaciones y casilleros electrónicos, sin embargo, como se ha mencionado, lo

interesante de este decreto es el reconocimiento de una comunicación electrónica, así como la firma electrónica en Guatemala.

La implementación de la tecnología o recursos que derivan de la ciencia moderna actual, ha hecho que se parta de la teoría que el Estado que debe modernizar la prestación de los distintos servicios de la administración pública, en pro del bien común de los habitantes del país, es por ello que el decreto relacionado en el presente apartado, constituye el inicio de lo que al año 2018 se encuentra regulado, así como las instituciones estatales que tienen acceso a casilleros electrónicos particulares e institucionales para recibir y enviar escritos planteando peticiones, evacuando plazos conferidos o bien haciendo uso de recursos legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El decreto descrito en este apartado, posee un reglamento identificado mediante Acuerdo Gubernativo 135-2009, la cual especifica lo referente a comercio electrónico, comunicación electrónica y firma electrónica, y la forma en que debe realizarse, sin olvidar que toda comunicación de esta forma, debe conllevar firma electrónica del notificador y del juzgado de que se trate.

### **3.3 Análisis del Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial**

El decreto 15-2011, número con la cual se identifica la normativa que regula las notificaciones por medios electrónicos para todas las judicaturas del Organismo Judicial de Guatemala, por medio de la administración de la Corte Suprema de Justicia, misma que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre del 2011, entrando en vigencia un día luego de su publicación.

La ley en referencia, consta de únicamente seis artículos lo cual da lugar a deducir que, siendo la temática de notificar por medio electrónico, resulta escaso lo regulado, comparado con lo que se pretende implementar como parte de la modernización para el acceso a la justicia en el país.

El decreto en análisis surge a raíz de la necesidad que las tecnologías de la información y comunicación permitan el uso de una dirección electrónica, para recepcionar notificaciones electrónicas de los procesos judiciales que se tramitan ante los distintos órganos jurisdiccionales del país. A diferencia con el decreto 47-2008 que norma la comunicación electrónica, en torno al comercio electrónico del país, ésta norma en torno a las notificaciones electrónicas del Organismo Judicial de Guatemala, considerada la notificación como una comunicación por un medio telemático o electrónico, es por ello que se hace la relación correspondiente con el análisis que precede.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, inicia a partir del 2011, paulatinamente un proyecto para realizar notificaciones por medios electrónicos, sin embargo, no existía totalmente un andamiaje establecido que diera certeza y seguridad para la realización del acto de comunicación como lo es la notificación, siendo materia a implementar debió haberse otorgado tiempo necesario para la solidificación de este proyecto por parte del Organismo Judicial.

El decreto 15-2011 a pesar que su articulado regulado es poco, regula aspectos interesantes y discutibles como los siguientes:

- La adhesión al sistema de notificación electrónica es voluntaria y debe ser por manifestación expresa de cualquiera de los sujetos procesales, considerando lo descrito y analizado en otros países, donde la notificación electrónica es obligatoria a partir de su iniciación, resulta poco entendible el por qué no cobra carácter coercitivo e imperativo de esta norma legal en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Organismo Judicial, lo anterior en virtud que es un avance importante para la administración de justicia, tanto para el operador como para quien tiene derecho a la justicia, si bien es cierto se han realizado actividades a partir de la implementación de este sistema, de información en los distintos departamentos, pocos se han suscrito voluntariamente a este mecanismo moderno y tecnológico para la administración de justicia guatemalteca. Lo ideal en relación a esta herramienta es que la misma fuese obligatoria para



todos los procesos y sujetos procesales, en virtud que es un cambio quizá difícil de asimilar para quienes se encuentran hallados al mecanismo típico de recibir notificaciones, pero es eminentemente necesario para tecnificar, celerar y economizar tanto el acceso como la prestación de los distintos servicios de justicia en Guatemala, tomando en cuenta la mora judicial con que se encuentran todos los órganos jurisdiccionales del país, sin importar la materia del derecho que se trate.

- Lo que en el decreto 47-2008 se le reconoce y da validez legal a la comunicación electrónica, en el artículo 2 del decreto que se analiza en el presente apartado, se reconoce los efectos y validez a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, una vez se haya realizado conforme a observancia de las garantías de seguridad y fiabilidad la cual requieren este tipo de actos de comunicación, considerando la alta importancia que posee la comunicación de las decisiones judiciales de procesos planteados ante los juzgados que resulten. El reconocimiento de la validez de la notificación electrónica, es un paso interesante e importante para la justicia guatemalteca, dada su importancia para la modernización del acceso a la justicia en aras de brindar una justicia pronta y cumplida, como reza el Organismo Judicial.
  
- Es discutible que el mismo decreto 15-2011, establezca que no puedan notificarse en dirección electrónica constituida, resoluciones que por disposición de otras leyes debe realizarse de forma personal, tomando en cuenta si se implementa la notificación por medio electrónico, debe considerarse que todo se realice de esta manera, porque no tiene sentido que fuese obligatoria la práctica por este medio, teniendo excepciones o abstenciones de realizar determinadas comunicaciones, propiciando que esta sea insegura y temerosa para los abogados litigantes. Actualmente existen notificaciones que por su naturaleza no podrán realizarse de forma electrónica, como por ejemplo la notificación de la primera resolución a

pesar de que el decreto 15-2011 establece como una opción la notificación por medios electrónicos, dichas situaciones se pueden establecer en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código de Trabajo en su artículo 328.

El decreto analizado en este apartado, adolece de una característica esencial de la norma jurídica en general, como lo es la imperatividad, con ello provoca que el procedimiento para la comunicación electrónica de resoluciones judiciales aún no sea una realidad plenamente confiable y establecida en el país, por su característica de opcional a pesar de su gratuidad y herramienta simplificadora en la tramitación de los procesos judiciales.

Se considera una ley vigente, pero no del todo positiva su aplicación en virtud de algunos factores como:

- La voluntariedad de la adhesión mediante formulario simple de este sistema moderno de notificación o comunicación de resoluciones judiciales, lo cual, si bien pudo haberse concedido un plazo razonable para la adhesión, para que su implementación fuese gradual, con constante información por parte de la dependencia específica principalmente a los abogados litigantes, porque son quienes directamente utilizarían este sistema informático moderno, hasta llegar a la obligatoriedad sin excepción, para la adhesión definitiva a este moderno mecanismo en la administración de justicia.
- La excepción del artículo 3, al regular la abstención de realizar la comunicación judicial, de las notificaciones que deban realizarse personalmente, según lo regulado en el artículo 67 del CPCyM, en su caso podría reformarse este artículo para que no exista excepción y se realicen todas las notificaciones electrónicas en todas las áreas judiciales del Organismo Judicial.

- La seguridad que este medio o mecanismo brinda al abogado auxiliante, considerando principalmente los emplazamientos concedidos por los órganos jurisdiccionales, por los cuales estos se encuentran atentos.

### **3.4 Análisis del Decreto 11-2012 Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial**

El reglamento del decreto 15-2011 analizado en el apartado último a este, se encuentra contenido en veinte artículos, dentro de los cuales se analizan los siguientes que para la presente investigación resultan resaltables:

- El plazo para otorgar el usuario y contraseña para el casillero electrónico, es de tres días la cual debe ser extendido por la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia.
- La responsabilidad del usuario en la revisión y uso del casillero electrónico, es eminentemente personal, tomando el tiempo y recursos necesarios para la consulta una vez se notifique el depósito de una notificación en ésta.
- Las notificaciones electrónicas, se dará por realizada la fecha y hora en que se coloque en el casillero electrónico, una vez que se envíe aviso al usuario, la misma debe realizar en jornada laboral, excepto materias específicas como es el caso del Amparo.
- Lo regulado en el artículo 10 del decreto en análisis, resulta discutible y confuso, al establecer que cuando las notificaciones a realizar se acompañen documentos, igualmente se pondrá aviso en casillero electrónico de la notificación, sin embargo, tendrá validez hasta que dentro del plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente de la disponibilidad de la notificación en casillero, el interesado pase por las copias o documentos adjuntos al juzgado correspondiente. Inminentemente este precepto legal es confuso e incluso incongruente, en virtud de lo regulado, cuando lo ideal o lógico es que el Organismo Judicial debe proveer a los órganos jurisdiccionales de herramienta necesaria para poder escanear los documentos adjuntos, excepto cuando los documentos

realmente sean demasiado voluminosos para escaneo y envío mediante casillero electrónico. A todas luces es evidente que si uno o varios sujetos procesales, no tuvieren señalado dirección de casillero electrónico para las notificaciones de determinado caso o proceso, éste en determinado momento puede verse afectado, considerando el tiempo que tiene para evacuar o interponer impugnaciones o lo que fuese necesario, caso contrario al sujeto procesal que señale casillero electrónico, y cuando lo que se notifique contenga documentos, lo cual como se describe y analiza en el presente párrafo puede autoampliar el tiempo que tiene para que se tenga por realizada la notificación.

- Las notificaciones mediante casilleros electrónicos, como lo regula el artículo 17 no es aplicable a la materia procesal penal. Deduciendo que este tipo de procesos es aún una tarea difícil para los abogados defensores o acusadores, sin embargo, en esta rama del derecho se utilizan las comunicaciones electrónicas.

### **3.5 Análisis del Decreto 20-2011 Reglamento del Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-**

Decreto proveniente de la Corte Suprema de Justicia, bajo la administración del magistrado Luis Arturo Archila Leerays y el pleno de magistrados correspondiente a ese período, lo cual es un avance importante al implementar un sistema informático, único y obligatorio para la protección de la información generada por los operadores de justicia para brindar seguridad en la tramitación de los procesos judiciales.

El –SGT- surge como herramienta fundamental a raíz de estudios realizados, donde se verificó la mora judicial existente, que de cualquier manera perjudica a la población requirente de justicia, así como por los atrasos en la tramitación de los procesos judiciales e incluso extravíos y pérdidas de procesos.

Resulta menester indicar que antes de este año y decreto, en los distintos órganos jurisdiccionales a nivel nacional, los controles y registros eran manuales y en libros, inclusive las cédulas de notificación eran diseñadas por los notificadores, siempre con observancia de lo preceptuado en la legislación adjetiva civil, lo anterior provocaba poca certeza y registro de lo procesado en relación a actuaciones de los procesos judiciales, contrario a lo que sucede a partir del año 2011, en la que se implementa como obligatorio el Sistema de Gestión de Tribunales, teniendo la información verídica y registro de todas las actuaciones y calendarización de audiencias, la cual se encuentra conectado en red para todos los operadores de justicia guatemalteca.

Las entidades internas del Organismo Judicial encargadas de la implementación, capacitación, supervisión y generación de reportes estadísticos de este sistema, en este orden son las siguientes:

- a. Centro de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial
- b. Unidad de Capacitación Institucional
- c. Supervisión General de Tribunales
- d. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ-

El decreto desglosado en el presente apartado, si bien no es eminentemente, notificación electrónica, se considera importante analizar, en virtud que es una parte de la implementación de la tecnología en la modernización de la administración de justicia, tomando en cuenta que éstos mecanismos considerados tecnología de la información y comunicación son parte de la corriente actual en el continente americano.

### **3.6 El Sistema Informático Electrónico de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala –SIECC-**

Como parte del Eje de Transparencia, Fortalecimiento Institucional y Desarrollo de la Política Informática de la Corte de Constitucionalidad, surge el –SIECC-, y asimismo el expediente electrónico durante el año dos mil quince, que tiene como

finalidad fundamental la creación de un sistema sólido, eficiente y eficaz, para que los trámites de expedientes que se conozcan en el máximo tribunal judicial en Guatemala, sean ágiles y se cumpla con principios de celeridad y economía procesal.

La creación de este sistema se encuentra enraizado en el uso desmedido de recursos constitucionales como lo es el amparo, además por la cantidad de trabajo que cuenta la Corte de Constitucionalidad, considerando que es el más alto tribunal en materia constitucional en Guatemala para conocer recursos, opiniones de diversas ramas del derecho, entre muchas otras funciones establecidos por la carta magna guatemalteca.

Con antelación a la creación de este sistema informático, el máximo tribunal guatemalteco, únicamente se recibían expedientes de la forma tradicional, es decir físicamente, y todos los demás actos que conlleva la tramitación de un expediente se realizaban de la misma forma; con lo anterior resulta evidente que la Corte de Constitucionalidad poseía mora judicial, y dado que durante la gestión de las distintas magistraturas, se plantean planes estratégicos mediante ejes de trabajo, se consideró necesaria la implementación de la tecnología de información y comunicación en el quehacer de este tribunal constitucional.

Al respecto el presidente de la Corte de Constitucionalidad durante su discurso en una actividad referente a las comunicaciones electrónicas en el año 2016, el Magistrado Neftaly Aldana manifiesta lo siguiente *“Estamos viviendo la era de la revolución digital, en la que las tecnologías de la comunicación y de la información están siendo incorporadas a muchas de las actividades cotidianas y la Corte no se ha quedado atrás, pues desde la Magistratura anterior, se han hecho esfuerzos porque los principios invocados sean una realidad con la implementación de tales tecnologías en el ejercicio de la justicia constitucional. Hoy las personas adheridas a nuestro Sistema Informático de Expedientes pueden recibir y revisar notificaciones electrónicas desde cualquier lugar y desde cualquier dispositivo, en cualquier momento; de igual manera, pueden presentar solicitudes relacionadas*

*con las garantías constitucionales desde donde se encuentren y en todo momento. También pueden ver las vistas públicas desde la página de la Corte y muy pronto podrán, incluso, evacuar la audiencia de vista pública por videoconferencia.”<sup>51</sup>:*

Este sistema implementado durante la magistratura de Gloria Porras Escobar, durante el año 2015, fundamentado en los Acuerdos 01-2013 y 03-2016 ambas emitidas por la Corte de Constitucionalidad, producto de un eje de trabajo, y posterior a un diagnóstico, visitas de trabajo, diseño, programación y conformación de fondos y equipo de trabajo para el fortalecimiento de la Corte, razón por la cual se materializa este proyecto, que en distintos tiempos se ha implementado en países como Costa Rica y República Dominicana, y que se encuentra dividido en módulos de trabajo, siendo los siguientes:

- a. Recepción y Escaneo
- b. Gestión de casos
- c. Firma electrónica
- d. Notificaciones electrónicas
- e. Estadísticas
- f. Ejecutorias
- g. Casillero electrónico

Es menester resaltar, que la administración de justicia, como se ha descrito, se ha tecnificado acorde a las necesidades y evolución social, así como la sociedad es dinámica, el estudio y la práctica del derecho es de la misma manera, el dinamismo social y jurídico-legal es un engranaje y que aparejado es una garantía

---

<sup>51</sup>Corte de Constitucionalidad. CC establece comunicaciones electrónicas con el Ministerio de Finanzas, Ministerio de Trabajo, TSE y SAT. Guatemala. <http://www.cc.gob.gt/2016/11/23/cc-establece-comunicaciones-electronicas-con-ministerio-de-finanzas-ministerio-de-trabajo-tse-y-sat/> consultada el 23 de noviembre de 2017.

de la administración de justicia acorde a la ciencia, por ende, tal como lo ha iniciado el máximo Tribunal Judicial en Guatemala, es un eslabón, para que la administración conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia sean partícipes de la implementación de los Sistemas de Información y Comunicación actual en la administración de la justicia guatemalteca.

Dentro de las ventajas acerca del uso del expediente electrónico como de las comunicaciones o notificaciones electrónicas, se encuentran las siguientes:

- Transparencia en el trabajo que se realiza.
- Reducción de plazos procesales legalmente establecidos por la norma jurídica.
- Evita la duplicidad de acciones ante la Corte de Constitucionalidad
- Seguridad en las resoluciones que se emiten, por poseer firma electrónica certificada.
- En alto porcentaje provee el acceso a la justicia pronta y cumplida.
- Reduce el uso del papel en contribución con el medio ambiente y recursos del Estado de Guatemala.

### **3.6.1 Módulo de gestión de casos**

Dentro del diseño del SIECC se encuentra este módulo denominado gestión de casos, que tiene como objeto el uso por los oficiales de trámite, quienes acceden y revisan los documentos cargados por el usuario, para posteriormente resolver en relación a las peticiones que se plantean, cumpliendo con los plazos legalmente establecidos por la ley adjetiva guatemalteca.

### **3.6.2 Módulo de notificaciones electrónicas**

Como en cualquier órgano jurisdiccional, existen notificadores o nominalmente como les llama el Organismo Judicial Asistente de comunicación, quienes posterior a que el expediente o memorial ingresado pasa por el módulo de gestión de casos, ingresa a éste módulo, siendo responsabilidad del notificador depositar la resolución y documentos escaneados si fuere el caso, al casillero electrónico que se le crea al usuario para enterarse de las resoluciones judiciales que del



proceso instaurado surjan, y una vez notificado se pueda realizar uso del derecho de defensa, con distintos planteamientos en búsqueda de justicia equitativa a favor de su patrocinado o cliente.

### **3.6.3 Utilización de casillero electrónico**

El casillero electrónico se define como el espacio virtual donde se almacenan resoluciones judiciales, la cual se crea a solicitud del interesado, para que pueda consultar las notificaciones que se le realicen, previo aviso mediante correo electrónico registrado o cualquier otro medio alternativo lo cual hace posible enterar al interesado de la resolución que se comunica.

El Consejo de la Judicatura de Ecuador, la define de la siguiente manera *“es un repositorio de información digital, que permite a los abogados en libre ejercicio y de instituciones públicas, visualizar las notificaciones de sus procesos judiciales de una manera rápida, ágil, oportuna, eficiente y desde cualquier sitio, con tan solo ingresar a la web de la Función Judicial”*.<sup>52</sup>:

Los casilleros electrónicos son administrados generalmente por los órganos que la implementan, razón por la cual están revestidas de seguridad jurídica, confiabilidad, y mecanismos de control y gestión altamente definidos.

La característica en la utilización de los casilleros electrónicos, es primeramente, quien tiene acceso es el suscrito voluntariamente, y se le proporciona el acceso, misma que se realiza mediante la página y apartado específico de la Corte de Constitucionalidad, ingresando el usuario y contraseña, se tiene ingreso al casillero que contiene la fecha de la notificación y la opción de visualizar las resoluciones en archivos pdf ya sea para imprimirlos o descargarlos. El casillero

---

<sup>52</sup> Consejo de la Judicatura. Salazar, Francisco. Casilleros Electrónicos. Ecuador, 2018. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/preguntasfrecuentescasilleroselectronicos.pdf>. Fecha de consulta 12 de enero de 2018.

es un medio donde se depositan las notificaciones electrónicamente, que contiene los datos comunes a todos los demás procesos de comunicación judicial.

A pesar de que se ha hablado de avances en cuanto a medios informáticos, cuando se trata el tema en el ámbito judicial y específicamente las notificaciones, es preciso establecer que existe cierto temor por parte de los profesionales del derecho de adoptar este tipo de medios de comunicación, pues para poder documentar las resoluciones judiciales las mismas deberán ser impresas, de lo contrario se corre el riesgo de que se puedan ignorar.

Es un enorme avance la implementación de notificaciones electrónicas en Guatemala, sin embargo, para establecer esta nueva forma de comunicación es indispensable que la misma descansa sobre una regulación jurídica bastante apta y eficaz para el uso de las herramientas tecnológicas, es en este aspecto que el siguiente capítulo se desarrolla para asegurar la correcta y eficaz aplicación de dicho sistema informático.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Para fundamentar la presente investigación se procedió a realizar entrevista a personas claves en el procedimiento de notificación en los distintos órganos jurisdiccionales que operan en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, a las personas que se les realizó la entrevista fueron: Gustavo Adolfo Miranda Cu, Persida Carlota Leal Coy, Victor Noel Mo Coy, Notificadores del Juzgado de Primera Instancia Civil de Alta Verapaz; Elena María Caal, asistente de comunicación del Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Alta Verapaz; María Fabiola Martínez Zepeda, del Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia de Cobán, Alta Verapaz; Elida Sanchez, Notificadora del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del Departamento de Alta Verapaz; Nanci Carola Valdizón, administradora del Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Departamento de Alta Verapaz; con el objeto de justificar las Notificaciones Electrónicas Como Respuesta a los Principios Procesales de Celeridad y Economía Procesal.

Es evidente e innegable lo elemental que son las notificaciones electrónicas para establecer la celeridad y economía procesal, sin embargo la regulación jurídica de las mismas no lo implementa forzosamente en todos los procesos y procedimientos judiciales; prueba de ello es el conocimiento parcial que en promedio tiene el personal que labora para el organismo judicial en el municipio de Cobán, Alta Verapaz.

Al respecto del escaso conocimiento de este tipo procedimiento de notificación Nanci Carola Valdizón Administradora del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Departamento de Alta Verapaz, al cuestionársele sobre desde cuando se implementó en Alta Verapaz dicho sistema indica que “fue en el año 2015 en que se comenzó a utilizar para abogados particulares y en el año 2017 para el Ministerio Público”<sup>53</sup>, lo cual refleja claramente el poco avance que se ha tenido en

---

<sup>53</sup> Valdizón, Nanci Carola. Comunicación personal el 06 de abril de 2018

la implementación de dicho sistema; dicha entrevistada indica que a la presente fecha únicamente existe un abogado particular que se ha suscrito a este tipo de notificaciones.

Sin embargo de la lista de entrevistados mencionados en el párrafo primero de este capítulo por lo general al cuestionárseles sobre si conocían el funcionamiento del sistema aludido indicaron que sí lo conocían, pero no podían desarrollar o explicar el procedimiento, por lo que se logra establecer que aún no es una realidad en el medio, pues al no existir coacción legislativa y la falta de voluntad por parte de los profesionales del derecho, concurren los elementos necesarios para que sea una materia pendiente para el Organismo Judicial.

El presente trabajo de investigación además de los objetivos ya establecidos busca demostrar la necesidad de la modernización en el aspecto procedimental, pues es evidente que la tecnología ha irrumpido de tal forma, que se debe aprovechar los beneficios que tienen para la sociedad en general y en materia adjetiva procesal es una herramienta fundamental, es por ello que al cuestionar sobre las ventajas que se tienen con este tipo de notificaciones, el Notificador I del Juzgado de Primera Instancia Civil de Alta Verapaz, Gustavo Adolfo Miranda Cu indica que “agiliza el sistema de justicia; -y las- notificaciones más rápidas”<sup>54</sup>.

En el mismo sentido se manifestó Persida Carlota Leal Coy al indicar que “la ventaja deviene al ocupar el tiempo que se toma en buscar la dirección (a notificar) en avanzar con otros expedientes”<sup>55</sup> para nadie es un secreto el calvario que vive todo oficial notificador cuando tiene que notificar una resolución y no logra ubicar la dirección que le han indicado en el memorial; y al no lograr realizar la misma, procede a razonar la cédula especificando la causa por la cual no le fue posible realizar el acto de comunicación encargado, y por ende el actor debe confirmar o

---

<sup>54</sup> Miranda Cu, Gustavo Adolfo. Comunicación personal el 10 de abril de 2018

<sup>55</sup> Leal Coy, Persida Carlota. Comunicación personal el 10 de abril de 2018

modificar la dirección indicada, a todo esto ya se ha tenido como mínimo un mes de retraso en el proceso.

Por su parte Carola Valdizón indica que “se ahorra material, personal”<sup>56</sup> con respecto al recurso humano es bastante interesante, pues incluso vendría a coadyuvar a la economía del Organismo Judicial; lo anterior demuestra que este tipo de notificaciones vendrían a agilizar aún más los procesos judiciales, pues todos los entrevistados de forma unánime han coincidido en dicho extremo.

Paralelamente con las ventajas también se preguntó sobre las desventajas, pero es importante aclarar que éstas van más enfocadas a las herramientas que se utilizan para la aplicación de la notificación electrónica, no es que el sistema en sí sea inadecuado, sino que se debe mejorar más la plataforma virtual para evitar inconvenientes.

Al respecto el oficial notificador Alberto Coc Tzalam indica que “una desventaja es cuando no hay sistema”<sup>57</sup> según la versión oficial de los técnicos del sistema virtual del Organismo Judicial, este nunca falla, sin embargo es bastante común escuchar que “no hay sistema” siendo éste una verdadera desventaja o debilidad para la implementación del sistema indicado.

Por su parte Víctor Henry Noel Mo Col hace un aporte importante al indicar que “el sistema es muy lento”<sup>58</sup> pues da para inferir que dicha situación es una constante, por lo que si constituye un obstáculo concreto para realizar las comunicaciones por este medio y aún más preocupante es lo manifestado por el Oficial notificador Gustavo Adolfo Miranda Cu, pues indica que “no hay certeza, a veces no suben los archivos”<sup>59</sup> es decir, el notificador siente que no existe seguridad de que la notificación se haya realizado efectivamente.

---

<sup>56</sup> Valdizón, Nanci Carola. 2018

<sup>57</sup> Coc Tzalam, Alberto. Comunicación personal el 11 de abril de 2018

<sup>58</sup> Mo Co, Víctor Henry Noel. Comunicación personal el 10 de abril de 2018

<sup>59</sup> Miranda Cu, Gustavo Adolfo. 2018

Otra desventaja que bien resalta la oficial notificadora Persida Carlota Leal Coy es que “el tiempo que toma escanear los textos de cada notificación así como la poca capacidad que se cuenta dentro del sistema para almacenar los mismos.”<sup>60</sup> en palabras coloquiales “no carga archivos demasiado pesados” lo cual es verdaderamente un problema para el notificador, pues le tomará bastante tiempo poder realizar una sola notificación.

Otra de las interrogantes realizadas a los entrevistados es ¿un expediente completo puede notificarse vía electrónica? Ciertamente la interrogante se puede inferir que hace alusión a la primera comunicación que se hace a un sujeto procesal, pues las demás notificaciones generalmente no son voluminosas; por otro lado dicho sujeto procesal aún no ha señalado lugar u otra referencia para recibir notificaciones, entonces la misma obligatoriamente se deberá hacer de forma personal.

El Código Procesal Civil y Mercantil enmarca de forma clara lo analizado en el párrafo anterior, pues en su artículo sesenta y siete regula que “Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1o. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recarga en cualquier asunto; 2o. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3o. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5o. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas; 6o. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo; 7o. El señalamiento de día para la vista; 8o. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor

---

<sup>60</sup> Leal Coy, Persida Carlota. 2018

proveer; 9o. Los autos y las sentencias; y 10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.”<sup>61</sup>

Al analizar lo que regula el artículo citado anteriormente se puede establecer que la única comunicación que estaría fuera del procedimiento de notificación electrónica es la primera notificación realizada al demandado, las demás sí podrían realizar por este medio, sin embargo, es importante que se regulen supuestos dentro de los cuales se tenga que realizar forzosamente la notificación tradicional.

Al respecto de la interrogante descrita, la oficial notificadora Elena María Choc Caal expresa que “No todo, hay lineamientos que deben hacerse personalmente.”<sup>62</sup> Lo que cabalmente viene a alimentar lo regulado en el artículo citado, específicamente en su numeral uno; al concretarse únicamente a responder la interrogante los otros entrevistados indicaron que, si se puede notificarse un expediente completo, sin embargo como ya se ha indicado se tendrían dificultades para realizar el mismo.

Se realizaron dos interrogantes que están íntimamente ligadas entre sí, la primera de ellas es ¿Cuál es la seguridad y certeza de que se notificó electrónicamente? y ¿Cuáles son los inconvenientes que se han dado, producto de la notificación electrónica en un proceso judicial? El notificador ostenta una gran responsabilidad a la hora de realizar las notificaciones, es por ello que se nota inseguridad cuando se les consulta acerca de la certeza de que la notificación se practicó con las formalidades de ley.

Con relación a dichas interrogantes el oficial notificador Alberto Coc Tzalam indica que “El sistema da un resultado que la notificación ha llegado a su destino y se

---

<sup>61</sup> Op. Cit. Decreto Ley 107. Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

<sup>62</sup> Choc Caal, María Elena. Comunicación personal el 21 de abril de 2018

imprime dicho respaldo.”<sup>63</sup> Existe según el anterior aporte un mecanismo de comprobación para el oficial notificador; en igual sentido se manifestó Victor Henry Noel Mo Col, al manifestar que “solo que el sistema nos marque”.<sup>64</sup>

A pesar de las anteriores versiones, existen comunicadores judiciales que ponen en tela de juicio la certeza jurídica de las notificaciones; la oficial notificadora Elida Sanchez indica que “No hay ninguna seguridad, se imprime y se agrega al expediente”<sup>65</sup> en igual sentido se pronunció Persida Carlota Leal Coy, pues indicó que “No hay seguridad y certeza toda vez que han existido fallos en el sistema, en la que aparentemente la notificación se envió, no obstante la misma no llega al destinatario.”<sup>66</sup>

Así mismo el oficial notificador Gustavo Adolfo Miranda Cu, al referirse al respecto responde que “según el sistema ya está notificado pero a veces los abogados preguntan porque no hay notificación.”<sup>67</sup> Dicha situación viene a crear según se percibe mucha incertidumbre entre los oficiales notificadores, y se da para algunos notificadores la sensación de miedo a utilizar este tipo de sistema.

Dicho oficial notificador al consultársele sobre los inconvenientes que se tienen con una notificación electrónica también manifiesta “que no llegan las notificaciones al destino; -que no lleguen los archivos adjuntos a la notificación electrónica; falta de equipo para cumplir las notificaciones, como escáner, mejores computadoras, mejor velocidad de internet.”<sup>68</sup> Nuevamente se reitera el hecho de que las notificaciones no lleguen a su destino, y los otros inconvenientes se pueden solucionar con acciones concretas del Organismo Judicial.

---

<sup>63</sup> Coc Tzalam, Alberto. 2018

<sup>64</sup> Mo Col, Victor Henry Noel. 2018

<sup>65</sup> Sanchez, Elida. Comunicación personal el 20 de abril de 2018

<sup>66</sup> Leal Coy, Persida Carlota. 2018

<sup>67</sup> Miranda Cu, Gustavo Adolfo. 2018

<sup>68</sup> Miranda Cu, Gustavo Adolfo. 2018



Se preguntó a los entrevistados sobre “¿cuáles son los avances y retos a superar producto de la implementación del sistema electrónico de notificaciones? A lo que Alberto Coc Tzalam responde que la “estabilidad de redes, así como la energía eléctrica.”<sup>69</sup> Dicho entrevistado hace alusión únicamente a los retos que se tienen para mejorar la herramienta que se utiliza para el sistema de comunicación.

Es de suma importancia lo que aporta la oficial notificadora Elena María Choc Caal al expresar que “avance, es la celeridad procesal”<sup>70</sup> definitivamente la utilización de los medios de comunicación, incluso redes sociales que actualmente se tienen coadyuva de forma enorme a la celeridad en cualquier procedimiento. Continúa indicando dicha notificadora que “reto, que las partes acepten trabajar de esa forma y se reforme la ley”<sup>71</sup> totalmente de acuerdo a que exista una reforma en la ley específica que regula dicho procedimiento, pues de lo contrario no será posible la implementación del relacionado sistema.

La oficial notificadora María Fabiola Martínez Zepeda lo tiene claro, como avances, “Notificaciones inmediatas para el MP. –Economía de Papel y otros.”<sup>72</sup> A nivel de instituciones que se desempeñan en el círculo de la aplicación de justicia sería una gran ayuda, pues las actuaciones de determinado proceso se harían de forma ágil, en las instituciones del Estado se hace más viable la coordinación interinstitucional. Sin dejar a un lado el ahorro de papel que se menciona y que de paso ayuda al medio ambiente.

Por su parte Elida Sanchez indica que como reto “mejor equipamiento. Aprender a utilizar el sistema en base a cursos, capacitaciones ya que no se cuenta con los equipos necesarios pero se hace lo posible.”<sup>73</sup> Quizá sea una de las razones por las cuales aún no se implementa de forma forzosa dicho procedimiento, ya que el

---

<sup>69</sup> Coc Tzalam, Alberto. 2018

<sup>70</sup> Choc Caal, Elena María. 2018

<sup>71</sup> Choc Caal, Elena María. 2018

<sup>72</sup> Martínez Zepeda, María Fabiola. Comunicación personal el 19 de abril de 2018.

<sup>73</sup> Sanchez, Elida. Comunicación personal el 21 de abril de 2018.

personal aún no está lo suficientemente capacitado para el manejo del sistema y el equipo con que se cuenta actualmente en los órganos jurisdiccionales no responde lo suficiente para este tipo de proceso.

Un comentario generalizado entre los oficiales notificadores es que se mejore el sistema para no afectar a los usuarios, pues finalmente quienes se ven afectados por cada procedimiento errado son los ciudadanos que solicitan la resolución de sus conflictos jurídicos. A nivel Institucional se carga de gran responsabilidad a las autoridades del Organismo Judicial, pues ellos son quienes finalmente deben promover las acciones correspondientes para la consolidación de este procedimiento.

Finalmente, dentro de las opiniones que a cada uno se le preguntó, Persida Carlota Leal Coy indicó que “que es una forma de notificación para los usuarios que no se encuentran dentro de la circunscripción del tribunal.”<sup>74</sup> Esa sería una característica interesante, pues ya no tendrían que señalar forzosamente las partes lugar dentro del perímetro del tribunal para recibir notificaciones. Por otro lado, cuando así lo estime el actor o demandado podría él y su abogado recibir dichas notificaciones y estar enterado ambos del mismo.

Gustavo Adolfo Miranda Cu opina que “Es un sistema bueno cuando hay medios y recursos para cumplir con la notificación electrónica, sin embargo, hay que corregir muchos errores para entregar con certeza jurídica y así no incurrir en irresponsabilidades.”<sup>75</sup> Como se reitera, para el notificador es bastante agobiante el hecho de estar seguro de que su comunicación se consumó y ha surtido todos los efectos legales que se pretenden.

---

<sup>74</sup> Leal Coy, Persida Carlota. 2018

<sup>75</sup> Miranda Cu, Gustavo Adolfo. 2018

Por su parte la oficial notificadora María Fabiola Martínez Zepeda opina “que es un proceso de modernización, que se tiene que desarrollar poco a poco”<sup>76</sup> es inevitable que el sistema de justicia tenga que modernizarse y ponerse a la altura de las herramientas electrónicas y de comunicación con que ahora se cuentan, en virtud del desarrollo tecnológico. Sin embargo, es claro que su implementación debe ser paulatina, sin que por ello se quede el tema en el olvido.

Para el oficial notificador Alberto Coc Tzalam aporta que es “muy buena; pero cuando no hay sistema se atrasa el proceso.”<sup>77</sup> es evidente que uno de los temores más claros para el personal de notificación es que el sistema no les responda según las exigencias y se debe tomar en cuenta dicha situación, pues en definitiva son ellos los que hacen el trabajo a diario y conocen perfectamente de las falencias de esta herramienta.

Uno de los primeros pasos que se dio a nivel de Instituciones de justicia es la digitalización de los expedientes, es decir, la creación de una base de datos, dicha acción trajo consigo ahorrarse tiempo y material para el registro de la base de datos, sin embargo, no todas las instituciones que intervienen a nivel justicia han tenido estos avances y prueba de ello es la dificultad que presentan en cuanto a control inmediato de los registros que poseen en sus instituciones.

Es oportuno hacer mención que con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública según decreto 57-2008, se solicitó información al Organismo Judicial en relación a la cantidad de usuarios suscritos al sistema de notificaciones por medios electrónicos en todo el país y por departamento, de lo cual mediante oficio 110-2018/GSA-bsp de fecha 23 de agosto de 2018 se facilitó la siguiente información:

---

<sup>76</sup> Martínez Zepeda, María Fabiola. 2018

<sup>77</sup> Coc Tzalam, Alberto. 2018

Departamento	Cantidad de usuarios
Alta Verapaz	91
Baja Verapaz	26
Chimaltenango	94
Chiquimula	64
El Progreso	43
Escuintla	61
Guatemala	2284
Huehuetenango	102
Izabal	45
Jalapa	47
Jutiapa	138
Petén	75
Quetzaltenango	241
Quiché	67
Retalhuleu	38
Sacatepéquez	93
San Marcos	145
Santa Rosa	97
Sololá	44
Suchitepéquez	58
Totonicapán	44
Zacapa	57
Total general	3954

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-

Fecha de Procesamiento: 23 de agosto de 2018

Es evidentemente notorio que los profesionales suscritos voluntariamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas del Organismo Judicial guatemalteco, son pocos, considerando el número de profesionales del derecho colegiados ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, siendo el departamento de

Guatemala que cuenta con mayor cantidad de usuarios, Alta Verapaz ocupa el octavo lugar en cantidad de usuarios con noventa y uno litigantes adscritos, lo perceptible es que aún existe incertidumbre en el uso de este sistema informático, por poca difusión, inseguridad, recursos materiales, dado que para evacuación de emplazamientos o cualesquiera otro recurso legal, se necesita acceso a internet inmediato y escáner para cargar el archivo al casillero electrónico. Asimismo, la cantidad de usuarios en cada departamento no es precisamente residente o domiciliario del mismo, considerando que la finalidad de éste sistema, lo cual es brindar celeridad y economía procesal, evitando la mora judicial; es entonces susceptible que existan abogados litigantes que señalen lugar para recibir notificaciones un número de casillero electrónico, por no contar con dirección física para las notificaciones típicas y comunes, cumpliéndose con ello la finalidad y objeto del sistema implementado por el Organismo Judicial de Guatemala.

El presente capítulo ha tenido por objeto investigar cual es la perspectiva que tienen los oficiales notificadores sobre el sistema de notificaciones electrónicas y como este coadyuva a los principios procesales de celeridad y economía. Las reacciones han sido bastante marcadas y se pueden fácilmente sintetizar. Al respecto se puede concluir que el sistema de notificaciones electrónicas indudablemente ayuda a los principios procesales y celeridad y economía, y que de tenerse un sistema más eficiente ayudaría en grande a agilizar los procesos judiciales, sin embargo tal como ya se indicó existe una contundente afirmación que el sistema no les responde y que muchas veces ellos carecen de certeza para dar por consumada una notificación, en otras palabras aún hay extremos que no quedan claros para los notificadores de los órganos jurisdiccionales.

A pesar de lo anterior, se puede establecer también que dicho procedimiento es materia pendiente para la administración de justicia, que en definitiva llegado el momento tendrá que presionar a todos los profesionales del derecho para que se adhieran a este tipo de notificación como obligación o por fuerza, y no suscripción voluntaria como se encuentra regulado, pues este será otro factor que hasta el

momento se ha resistido al cambio, prueba de ello es que actualmente según el cuadro numérico informativo facilitado por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial, el total de usuarios adheridos a este sistema al mes d agosto de dos mil dieciocho es de tres mil novecientos cincuenta y cuatro profesionales

## CONCLUSIONES

1. Se concluye que el acceso a la justicia es un derecho inalienable para toda persona, dada su importancia resulta eminentemente necesario que se garantice su acceso de forma ágil, cada vez menos tardía y burocrática, considerando en paralelo los mecanismos tecnológicos útiles a implementar, pensando que la tecnificación en la prestación de los servicios judiciales, debe ser confiable pronta y cumplida.
2. La aplicación de la tecnología en los procesos judiciales, resulta un cambio trascendental en las formas típicas de realización del trabajo de los operadores de justicia en Guatemala, pensando que con el uso de las tecnologías de la información y comunicación se facilita y agiliza el trabajo tanto para el operador como para quien accesa a los servicios que presta el Organismo Judicial de Guatemala.
3. El sistema de notificaciones electrónicas implementado mediante Decreto 15-2011 emitida en Guatemala, a partir del año de emisión, constituye un reto importante para el Organismo Judicial, que agita el sistema típico o tradicional de notificación, dado que implica la conjugación de reconocimiento de comunicaciones electrónicas, firmas electrónicas, servidores de red, instalación de recursos informáticos, y eslabones de seguridad por la información que se procesa y almacena, todo lo anterior con el afán de proporcionar y garantizar mayor celeridad y seguridad en los procesos judiciales; sin embargo, es inminente la factibilidad de este sistema electrónico, debido a que se economizan los recursos materiales y personales del Estado por medio del Organismo Judicial.
4. A nivel latinoamericano existen legislaciones vigentes y positivas relacionadas a las notificaciones electrónicas, que regulan muy ampliamente esta institución jurídica, por lo que se concluye que es necesario se legisle ampliamente al respecto, de lo contrario se corre el riesgo de estar bajo el orden de disposiciones legales obsoletas que no responden a las necesidades de los ciudadanos guatemaltecos.

## RECOMENDACIONES

1. La tecnificación en la prestación de los servicios de justicia debe ser cada vez adecuado a los avances de la ciencia y tecnología de la información y comunicación, es por ello que el Estado de Guatemala ha emitido legislación vigente sin embargo no es del todo positiva en su aplicación, en virtud que aún existe incertidumbre e insuficiente equipo en los órganos jurisdiccionales, por lo que se recomienda que se evalúen los procesos y las problemáticas que se afrontan en los departamentos del país en relación al sistema de notificación electrónica, para darle cumplimiento a lo que se pretende con este sistema moderno de notificación.
2. Se recomienda que la adhesión al sistema electrónico de notificaciones del Organismo Judicial de Guatemala sea obligatorio y no voluntario, siendo necesario reformar el artículo 1 del decreto 15-2011 el cual debe quedar de la siguiente manera: "...La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es obligatoria para la tramitación de cualquier proceso ante los órganos jurisdiccionales competentes".
3. Que la unidad encargada de la capacitación y divulgación de la información en torno al sistema electrónico de notificaciones realice actividades de información masiva, a fin que los profesionales del derecho conozcan acerca del uso de este mecanismo útil para la celeridad y economía procesal de los procesos tramitados ante los juzgados de distinta materia en el país.
4. Se recomienda que constantemente se capacite a los operadores de justicia, principalmente a los notificadores en cuanto a la temática relacionada en el presente trabajo de investigación, dado que existe desconocimiento de algunos procedimientos que deben tomarse para realizar las comunicaciones electrónicas y brindar seguridad una vez depositado en los casilleros electrónicos creados para el efecto.



5. Considerando que el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT- luego de su implementación a partir del año 2011, ha generado mucho desacierto en cuanto a la inestabilidad que ésta genera al momento que se desea almacenar actuaciones de los procesos judiciales tramitados, y la velocidad con la que trabajan los servidores donde se almacenan todo el actuar de los operadores de justicia, es recomendable que se pueda mejorar el sistema básico y fundamental con el que diariamente batallan los trabajadores del Organismo Judicial, con el objeto de garantizar que las notificaciones electrónicas resulten siendo un procedimiento ágil y práctico, y no lo contrario.

## REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Godoy, Mario, Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala. Ed. Académica Centroamericana. 1982
- Barrios Osorio, Omar Ricardo. Derecho e informática: Aspectos fundamentales. 2da Edición. Guatemala. Ediciones Mayte. 2006.
- Beiguel, Nadia Carolina. Notificación electrónica: hacia una nueva percepción de los principios de economía y celeridad procesal. Argentina. 2009.
- Brañas, Alfonso. Derecho civil guatemalteco. Guatemala. Ed. Piedra Santa. 1987.
- Chayer, Héctor Mario. Notificación electrónica: alternativas para su implementación. Publicado en Derecho Informático 3. Editorial Juris. Argentina. 2002.
- Canosa Torrado, Fernando; Notificaciones judiciales, Ediciones doctrina y ley Ltda., Bogotá, Colombia 1999.
- Diccionario de la Real Academia Española. 23<sup>o</sup> Edición. Madrid. Espasa-Calpe. 2015.
- Osorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

### NORMATIVAS

#### NACIONALES

- Acuerdo -CSJ- 11-2012. Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. 2012
- Acuerdo –CSJ- 1-2013 Autorización de Notificaciones Electrónicas en Órganos Jurisdiccionales. 2013
- Acuerdo –CSJ- 2-2013- Modificación al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. 2013

- Acuerdo –CSJ- 15-2015 Autorización de Órganos Jurisdiccionales de notificar electrónicamente en toda la República... 2015
- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil. Decreto - Ley 106 del jefe de Gobierno de la República, 1963.
- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto - Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, 1963.
- Convenio de Cooperación entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público, para la implementación del Sistema de Notificación Electrónica y recepción digital de acciones de amparos y escritos de esta materia, cuya competencia corresponda exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia en pleno o a la Cámara de Amparo y Antejuicio.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto-Ley 2-89 del Congreso de la República. 1989.
- Congreso de la República de Guatemala. Decreto 15-2011. Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. 2011
- Decreto 47-2008. Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. 2008

### **EXTRANJERAS**

- Acordada Número 7637. Notificaciones Electrónicas, Corte Suprema de Justicia de Perú. 2001
- Código Procesal Civil, Perú. Decreto Legislativo N° 768. Perú.
- Ley 25.488 de Argentina la cual modifico el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 8687. Notificaciones Judiciales. Asamblea Legislativa de Costa Rica. 2009
- Ley de firma electrónica, número 59/2003. de España,

## ELECTRÓNICAS

- Cano, Bella Rosa. «Incorporación de las tecnologías de la información en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, Argentina» <http://www.alfa-redi.org/revista/>
- Chayer, Héctor. «El sistema judicial argentino y las tecnologías de la información» <http://www.alfa-redi.org/revista/>
- Chiara Galván, Eduardo Rolando. Las notificaciones electrónicas en la administración de la Justicia del Perú. <http://www.ied.org/congreso/ponencias/Chiara%20Galvan,%20Eduardo%20Rolando.pdf>  
<http://www.justiciasantafe.gov.ar/concurso/tema4.htm>
- <http://www.unsa.edu.pe/>. Huanca Apaza, Héctor. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Los actos de comunicación en el proceso civil. Perú. [http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev\\_derecho/REVISTA01/art7.pdf](http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA01/art7.pdf)
- Núñez Ponce, Julio. «Implicancias jurídicas de las notificaciones enviadas por medios informáticos y el domicilio virtual» <http://www.alfa-redi.org/revista>
- Poder Judicial de Costa Rica. «La notificación y sus perspectivas» <http://www.poderjudicial.go.cr/notificaciones/requisitos.htm>
- [www.astrea.com.ar](http://www.astrea.com.ar). Casadío Martínez, Claudio A. Las notificaciones judiciales y los auxiliares de la justicia. Argentina. 2008. <http://www.astrea.com.ar/book/doctrina0003/>
- [www.hipertexto.info](http://www.hipertexto.info). Lamarca Lapuente, María Jesús. Hipertexto: el nuevo concepto de documento en la cultura de la imagen. Universidad Complutense de Madrid. España. 2009. <http://www.hipertexto.info/documentos/document.htm>
- [www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar). Poder Judicial Provincia de San José. Concurso de Ingreso al Poder Judicial.

## ANEXOS



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

Facultad en Ciencias Jurídicas y Sociales

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Entrevista dirigida a:** Personal de los órganos jurisdiccionales como: oficiales, secretarios, notificadores, del departamento de Alta Verapaz.

**Tema:** “LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA”

1. ¿Conoce el Sistema Electrónico de Notificaciones? Si/No ¿Por qué?
2. ¿Cuál es el funcionamiento del Sistema Electrónico de Notificaciones?
3. ¿Un expediente completo puede notificarse vía electrónica?
4. ¿Cuál es la seguridad y certeza de que se notificó electrónicamente?
5. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para el oficial, secretario y notificador, del uso de este sistema de notificaciones?
6. ¿El Sistema Electrónico de Notificaciones, hace eficiente y eficaz el trabajo de la administración de justicia, pronta y cumplida?
7. ¿Cuáles son los inconvenientes que se han dado, producto de notificación electrónica de un proceso judicial?
8. ¿Cuál es su opinión al respecto de este sistema de notificación vía electrónica?
9. ¿Cuáles cree que son los avances y retos a superar producto de la implementación del sistema electrónico de notificaciones?



**Entrevista dirigida a:** Administradora del Sistema de Notificaciones Electrónicas, en el departamento de Alta Verapaz.

**Tema:** “LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA”

1. ¿Cuál es su función en los Órganos Jurisdiccionales del Departamento de Alta Verapaz?
2. ¿Cuándo se implementó el Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Departamento de Alta Verapaz?
3. ¿Cuál es el funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas?
4. Actualmente ¿En qué tipo de procesos funciona el Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Departamento de Alta Verapaz?
5. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de este sistema electrónico de notificaciones?
6. ¿Qué avances y retos se tienen respecto a este sistema electrónico en el Departamento Alta Verapaz?
7. ¿Cuántos profesionales del derecho están suscritos a este sistema electrónico en el Departamento de Alta Verapaz?
8. ¿Han existido casos especiales producto del Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Departamento de Alta Verapaz?



**Entrevista dirigida a:** Jueces y Magistrados de los órganos jurisdiccionales en el departamento de Alta Verapaz.

**Tema:** “LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS COMO RESPUESTA A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN GUATEMALA”

1. ¿Conoce el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia?
2. ¿En el órgano jurisdiccional donde usted labora se utiliza el Sistema de Notificaciones Electrónicas?
3. ¿Qué opinión le merece la implementación de éste sistema electrónico?
4. ¿Conoce cuántos profesionales del derecho están adheridos a este sistema?
5. ¿Conoce la normativa legal que ampara la implementación de este sistema electrónico en la administración de justicia?
6. ¿Responde éste sistema electrónico de notificaciones a los principios de celeridad y economía procesal?
7. ¿Cuáles considera que son las ventajas y desventajas con la implementación del sistema electrónico de notificaciones?
8. ¿Cuáles cree que son los principales avances que se han tenido y los retos pendientes, derivado de la implementación de este sistema electrónico?
9. ¿Es este sistema apropiado para la modernización en la administración de justicia?



# CIDEJ

CENTRO DE INFORMACION, DESARROLLO Y ESTADISTICA JUDICIAL

110-2018/GSA-hesp  
Guatemala, 23 de agosto de 2018.

Licenciada  
Sofía Ciriaiz Morales de Figueroa  
Coordinadora IV  
Unidad de Información Pública  
Organismo Judicial  
Guatemala



Respetable Licenciada Morales:

De manera atenta me dirijo a usted, en relación a su requerimiento 1571-2018 DVILLEDA el cual solicita información para atender la solicitud que se transcribe de la siguiente manera:

**"CANTIDAD DE USUARIO SUSCRITOS AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN TODO EL PAÍS, DESAGREGADO POR DEPARTAMENTO."**

Es importante mencionar que la búsqueda dentro del Sistema de Gestión de Tribunales se realiza con base a la información registrada por los diferentes auxiliares judiciales, dependiendo de cada uno de ellos, la calidad y cantidad de información consignada en el sistema, por lo que de existir expedientes, actuaciones, etc. no registrados en el Sistema de Gestión de Tribunales a nivel nacional, no se puede determinar la existencia de los mismos por medio del sistema informático referido. Se adjunta reporte relacionado.

Sin otro particular, atentamente.



Licda. Blanca Estela Sánchez Pineda  
Técnico - CIDEJ



Vo. Bo. *[Signature]*  
Coordinador





CIDEJ

CENTRO DE INFORMACION, DESARROLLO Y  
ESTADISTICA JUDICIAL

**USUARIOS SUSCRITOS AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS  
ELECTRÓNICOS EN GUATEMALA**

DEPARTAMENTO	CANTIDAD DE USUARIOS
Alta Verapaz	91
Baja Verapaz	26
Chimaltenango	94
Chiquimula	64
EL Progreso	43
Escuintla	61
Guatemala	2284
Huehuetenango	102
Izabal	45
Jalapa	47
Jutiapa	138
Petén	75
Quetzaltenango	241
Quiché	67
Retalhuleu	38
Sacatepequez	93
San Marcos	145
Santa Rosa	97
Sololá	44
Suchitepéquez	58
Totonicapán	44
Zacapa	57
<b>Total general</b>	<b>3954</b>

